

instancia del foro Real: concuerdan fray Luis Lopez, ^a y Cordoua, ^b y Summa Armila: ^c la qual tambien dize, que ay muchos casos en q̄ el padre no está obligado a mantener al hijo: conuiene a saber, si el hijo acudó a su padre, si el padre es pobre, si le es ingrato, si sabe oficio con que puede viuir, quando es tal que le puede vsar sin deshonor, porque si no, estara el padre obligado a mantenerle. Finalmente, qualquiera de las cosas que son bastantes para que el padre pueda desheredar, basta para por ella poderle negar los alimētos. Lo dicho en este caso arriba, y en lo que se va diziendo, se ha de entender siendo el padre secular, y fiendolo, si no tuuiere hijos legitimos, o ascēdientes; porque entonces no los teniendo, se han de dar de sus bienes los alimentos necesarios para la sustentacion de la vida a los hijos ilegítimos, aunque excedan la quinta parte de los bienes de su padre; porque como estos alimentos se deuā de derecho natural, no se pueden disminuir por el derecho civil, cesando la causa de su tasa: así lo tiene Molina, ^d al qual sigue Couarruuias, ^e explicando la ley de Toro, que dize, que el padre no está obligado a dexar en su testamento a sus hijos espurios vltra del quinto: y esto aunque no tenga hijos legitimos, y aunque el quinto no les baste para sustentarse, conforme a la calidad de sus personas, siendo suficiente para la sustentacion de la vida, porque si no lo es, ya queda dicho a lo que está obligado. Delo dicho se sigue, y infiere, que pueden los padres hazer mandas a sus hijos espurios (auiendo lo que está dicho, que es, que no tengan hijos legitimos) por razon de los alimentos, y dotar, y dexar dote en sus testamentos a las hijas espurias, por quanto la dote sucede en lugar de alimentos, como está dicho, y lo tiene Panormitano: ^f y aun puede el padre ser constreñido a dotar la hija bastarda, como está por el derecho ḡ Civil difinido, y queda dicho arriba: lo qual se ha de entender, salvo si el padre tuuiere necesidad.

Y nota, que el hijo a quien se deuen alimentos, tambien le son devidos los gastos, si es estudio de Gramatica, y Ritorica, siēdo noble, porque sin esto no puede viuir, segun la decencia de su estado. Y así concluyen esto el doctissimo Orellana, ^h y Bañez, ⁱ diziendo, q̄ algunos padres no ricos, satisfazen a la obligacion del derecho natural, si a semejantes hijos dan los alimentos, que son necesarios *In natura subsidium*. Y que otros pueden darles muchos mayores alimentos, atenta su renta y hacienda, y la calidad de los hijos. V.g. como si saliesse el hijo hombre honrado, si se diere a las letras, y dessea hazerse Licenciado, Doctor, o Maestro, &c. o si se diere a la milicia, o fuesse Capitan, &c. porque cierto parece a

Auer tassado la dicha ley de Toro esta suma en los hijos de los seculares, que dellos vamos agora hablando solamente: empero con tal condicion, que si esta quinta parte de los bienes no es suficiente para los alimentos que se requieren para conseruar esta vida, se aya de añadir alguna cosa por derecho de naturaleza, sobre aquesta quinta parte. Y si la quinta parte es de tal suerte grande que exceda a la suma que conuiene a la dignidad y calidad de los hijos; de ninguna manera ha de ser disminuida, como lo dizē los dichos padres Maestros. ^k

Tambien nota, que no es licita la renunciacion de los alimentos futuros, como se prouea en derecho: ^m y aunque se confirme con juramento, es inualida, como lo tiene Bartolo, y otros que alega Couarruuias: ⁿ el qual dize, que esta opinion se deue tener quando despues de auer renunciado cayó en gran necesidad el que renuncia; el qual deue pedir relaxacion del juramento, para que los pida sin pecar: con lo dicho tambien concuerda fray Manuel Rodriguez. Finalmente dizen, que tiene obligacion el padre de dotar a su hija, aunque sea espuria, pues aun a esta puede ser constreñido dar alimentos, ya que la dote succede en lugar de alimentos. De aqui se sigue, que está obligado a señalarla, segun los alimentos de que tiene necesidad, y dádola superflua, suelto el matrimonio, pueden pedir el exceso della sus legitimos herederos. Dize, suelto el matrimonio, porque estando casados, y haziendo vida maridable, no pueden pedir el dicho exceso, porque sería defraudar al marido, salvo si sabia quando se casó, q̄ se casaua con hija espuria, porque en esse caso licito es pedir el dicho exceso, pues le recibió a sabiendas contra justicia, como alegando muchos lo resuelve Couarruuias. ^o Finalmente lo dicho hasta aqui, es quanto a los hijos espurios de los seculares: y así dize arriba, que en los hijos espurios de los seculares se podia exceder, dandoles mas de la quinta parte de los bienes, auiendo lo que arriba queda dicho; porque la dicha ley nona de Toro concede a la madre, que por testamento señale al hijo auido por condenado ayuntamiento, la quinta parte de los bienes: empero saca de allí los hijos de los clerigos, y religiosos: en los quales quiere que sea guardada la ley de Soria, o Numancia, hecha por el Rey don Juan el primero: el qual estrecha y odiosamente habla de estos hijos: a los quales hijos de clerigos podran sus padres darles alimentos necesarios, segun la calidad de los hijos; mas si la quinta parte excede a la calidad de los hijos, no se la podran dar, como pudierā, sino fuerā hijos espurios de clerigos, o religiosos, sino de seculares, como arriba queda dicho. Concuerda

K Vbi supra
Nota 2.
11. cum his.
ff. de transa-
ction.
m Couarr in
cap. quauis
pact. 2. p. §. 6.
num. 4.
n F.M. Rod.
1. tom. c. 10.
concl. & nu.
1. 2. & 4. &
c. 97. concl.
& nu. 1.

o Couarr. 2.
p. de f. onfal.
c. 8. nu. 12.

a Lup. 2. par.
Instruct. c. 6.
scien. c. 19.
b Cordo. in
sum. q. 74.
c Armil. ver-
bo alimentū
nu. 6. & 8.

d Moln. de
primog. His-
pan. lib. 1. c.
15. nu. 53.

e Couarruuias.
lib. 1. pra. c.
99. q. 109.

f Panormit.
in cap. cum
haberet de
eo, qui duxit
in vxorem
quā pollutam
per adulte-
rium.

Nota 1.
g c. lex vxor
§. pater natu-
ralis. ff. de le-
gat. 3.

h Orellana
2. 2. q. 62. de
translat. do-
minij. concl.
1.

i Bañez de
iust. & iur. c.
la misma q̄
tion y con-
clusion.

a Bañez vbi
supra.

el padre Orellana, y Bañez. ^a Vease para esto y cõsiderese todo el caso tercero y septimo, adonde se pusieron otras cosas muy buenas a este proposito, y principalmẽte las dos cosas vltimas del caso quarto adonde queda dicho quando pueden ya semejantes hijos heredar a la madre.

CASO XIII.

Preg. Pedro tuuo ciertos hijos, y vna hija, todos naturales antes que se casasse: y casado, no tuuo hijo ni hija legitima: era muy rico en rentas, juro, y possessions: en su muerte hizo testamento: en el qual a vn hijo de vn grã señor amigo suyo dexò por heredero de toda su hazienda, con vn vinculo, que si el tal heredero no tuuiesse hijos, que toda esta hazienda viniesse en los sucesores del dicho cauallero, o gran señor, o en sus hermanos, si este señor no tuuiesse hijos: y en el dicho testamento encargò a este señor sus hijos el testador desta suerte, y suplico al señor. N. que su señoria sea seruido de acordarse de mi alma, y de mis dichos hijos, y los trate y tenga por suyos, y los quiera mirar y servir de ellos, como de criados, &c. y antes que el señor, ni su hijo heredero les hiziesse biẽ alguno, murieron los hijos varones deste testador, y su hija fue casada con vn hijodalgo: y lo principal q̄ tomò por dote con ella fue la confiança que hizo en el dicho señor, y en su hijo el heredero, o en sus sucesores en la dicha hazienda del testador: sucedió q̄ murió el dicho señor heredero, y su hijo heredero de la hazienda: la qual vino y està aora en vn hermano del dicho heredero primero, el qual es Clerigo, cõstituydo en dignidad Ecclesiastica: y tambien murió la dicha hija del testador sin auer recibido cosa alguna de los susodichos: la qual de xo cierras hijas, que son nietas del testador: las quales padecen gran necesidad. Pidese, si en cõciencia el que aora posee estos bienes, està obligado a hazerles a estas nietas del testador alguna satisfacion y limosna, mas que a otros?

Resp. Que aqui parece en el dicho testamento, que fue vn fideicomisso en parte tacito, y en parte expreso: pues el testador encargò juntamente con su anima a aquel señor los hijos que dexaua, para que los amparasse, &c. Y claro està, que el amparo auia de ser dãdoles alimentos, y lo demas necessario, y ponerles en estado para decentemente viuir: pues la hazienda que le dexò el testador a su hijo por su respeto, fue muy grande: y pues siendo los hijos naturales, el fideicomisso no està reprobado por algun derecho, antes los tales hijos eran capaces y habiles para heredar la dicha hazienda, como queda dicho en los casos quarto y quinto, y no teniẽdo el testador otros legitimos hijos, cierto es, que aquel se-

A ñor estuuò en conciencia obligado a cumplirlo en la forma ya dicha, como queda ya dicho en el caso quinto: porque aunque fueran espurios, tenia esta misma obligacion, cessando la instancia del fisco real: y si a los hijos naturales se deuian por virtud del fideicomisso los alimentos, y lo mas necessario, segun esta dicho, mucho mas fuerte era la obligacion acerca de la hija, que aunque fuera espuria, se le deuia el dote competente: como queda dicho en el caso pasado, quanto mas no siendo espuria, sino natural. De adonde se sigue, que a los nietos del testador hijos de aquella hija, que dexò, se les deve aora restituir lo que a su madre en cõciencia y ley de razon natural se le deuia dar, y no se le dio: pues fueron legitimos herederos de su madre, dado que no fueran legitimos, sino solamente naturales, como su madre. Lo dicho es clara verdad, no solo en conciencia, segun los Doctores comunmente, mas aun en el foro exterior, segun el derecho canonico, ^b Panormitano, & Docto ^c res ibid. & Soto, ^c y Syluestro, ^d y Armila, ^e y el derecho ciuil no contradize a esto, antes lo fauorece, especialmente auiendo el testador llamado o nombrado por este nombre hijos, q̄ basta para ser tenidos como legitimos, segun derecho. Vease por euitar alegaciones a Antonio Gomez, ^f y Couarruuias. ^g Mas dexando a parte esto del derecho ciuil, y foro exterior, digo con Cordoua, ^h y con Fr. Luis Lopez, ⁱ y con Joseph Angles, ^k quanto al foro interior, que en conciencia, aquel señor principal era obligado a dar alimentos y dote, segun su calidad y manera, a la hija natural del testador, lo qual auian de heredar juntamente los hijos desta que aora viuen, y son nietos del testador: y hasta aora, ni el señor, ni su hijo, q̄ fue el primer heredero, han cumplido con la obligacion que tenian a esta pobre gente. El segundo heredero que aora de presente posee los bienes legados en aquel testamento, ha heredado juntamente cõ ellos la obligacion, *Quia hereditas transit ad posterum cum onere & honore*, segun las leyes: y assi por descargar las animas de sus antecessores, y descargo de su cõciencia, deve remediar y fauorecer con lo necessario, hasta poner en recado estas pobres huerfanas de quien se pregunta: y con esto està respondido a lo dela limosna: pues no corre sola la ley de caridad, sino de justicia, como queda declarado.

CASO XIII.

Preg. Vno al tiempo que se caso, no tuuo animo de consentir en el matrimonio, o por otra causa el matrimonio no valio: passo desta suerte, tuuo hijos: si estos hijos seran legitimos, presupuesto que ella consentio, y que esto passo antes del Concilio Tridentino, casandose clandestinamente, o despues del,

guar-

b c. cū habere, d̄ eo qui duxit, quam polluit, per adult.

c Sor. d̄ Just. & iur. lib. 4. 9. 5. artic. 1.

d Syl. tit. filij.

c Arm. verb. alimentū nu. 6. & 8.

f Ant. Gom. sobre las leyes de Toro l. 9. 10. & 11.

g Couarr. de varij. resolu. l. 1. tom. 2. p. 5. v. 19. 8.

h Cor. in sū. q. 74.

i Lup. 2. p. in struct. cõf. c. 19.

k Ang. in floribus.

guardandose la forma que manda?

Resp. Que lo son, como se dize en derecho, a y lo tiene Ledesma, b y es regla general, que quando de parte del vn casado huvo buena fé, y el matrimonio fue hecho in facie Ecclesie, que los hijos engendrados de semejante matrimonio son legitimos. Tambien se acordò deste caso F.M. Rodriguez, c y lo tiene tambien Couarruias, d y Sarmiento, e la qual buena fé, o inorancia basta que la tenga vno de los casados, y para que sean legitimos ha de durar esta fé y inorancia hasta la concepciõ o natiuidad dellos: como lo dize vna ley dela Partida, f y lo trae Paleoto: g y es de notar, que aqui se habla dela inorancia del hecho, porque hablando de la inorancia del derecho lo contrario se ha de dezir, y assi los deudos que se casan, inorãdo el impedimẽto dela consanguinidad, o afinidad, que anula el matrimonio, no engendran hijos legitimos del matrimonio: como lo resuelue Paleoto, h Couarruias, i y F. Manuel Rodriguez. k

CASO XV.

Preg. Si los hijos que se casan sin voluntad de sus padres, pecan mortalmente?

Resp. tres cosas. La primera, que ninguna persona, ni poderio humano, ni Rey, ni padre, puede forçar, ni amedrentar con penas, ni temores, o amenazas, para que alguna persona contra su libre voluntad se case con tal, o tal persona: y esto es verdad, aunque sus padres la ayan desposado con juramento de casarla cõ tal persona: porque se entienda, que quanto en si fuere, haran lo que buenamente segun Derecho pudieren, para que su hijo, o hija libremente venga en ello, mas si el hijo o hija no quiere, no los pueden forçar a ello, como esta dicho, y el que a tal casamieto forçasse, pecaria mortalmente, y aun serian descomulgados ipso facto por el Concilio Tridentino l los Principes y señores que hiziesen tales fuerças. Todo lo susodicho està assi determinado, por muchas leyes del Derecho civil y canonico, y por el dicho Cõcilio Tridentino, m porque segun derecho natural y diuino de necesidad el casamiento se ha de hazer con libre volũtad delos que se casan, entõces o quando se desposan, y lo tienen comúnmente los Doctores, y especialmente Soto, n y el padre dela Veracruz, o y Nauarro, p y Cordoua: q y assi dize Fr. M. Rodriguez, r que el matrimonio que se contrae mandãdolo, o rogãdolo el Rey, o otro qualquier señor temporal que suele tratar los subditos tiranicamente, no le obedeciendo, o no le dando gusto, es ninguno ipso iure, pues el tal miedõ causado deste imperio y ruego cae en varron constante: assi lo prueua Panormitano, f y parece q el Cõcilio Tridẽtino s lo aprueua. Verdad es, que la fuerça que se haze confor-

A me a derecho, no irrita el matrimonio, lo qual acontece compeliendo a vno a que tome por muger a la que lleuo su virginidad. Y tambien dize, que no puede el padre compeler absolutamente a sus hijos, que se casen con ciertas personas, por la summa libertad q se requiere en el matrimonio: empero puede con ruegos y amonestaciones, y aun con precepto induzir al hijo, para que se case con la que el quiere, y el hijo està obligado so pena de pecado mortal a obedecer, y si su padre ha dado palabra y jurò de cumplirla, y no ay causa para la repudiar: y otra causa para la repudiar, auiendo el hijo dado a otra primero su palabra. Vease a Couarruias, t y tambien dize que el padre que manda al hijo por obediencia que no se case cõ tal muger, no incurre en las penas del Concilio Tridentino, por que en el solo se habla de los señores temporales, y magistrados que constriñen a sus vasallos muy ricos, o que tenian gran esperãca de serlo con amenazas y penas, para que se casen cõ quien ellos gustã: assi explica el Concilio Tridentino, v Gutierrez, u cõtra Albornoz. Y nota que el Papa puede mandar a vn Rey q se case con cierta muger, entendiendo que es necessario para el bien comun de la Yglesia, como lo resuelue Henriquez. x

Lo segũdo, si es lo mismo estoruar el casamiento con tal persona, como forçarla a casar con ella, o cõ otra: y si el Rey, o el padre, puede licitamẽte estoruar algunos casamietos, y q algunos no se casen cõ tales personas: digo q aqui ay opiniones: vnos dizen q si, y otros que no, como lo traen los Doctores, y y especialmente los doctõsimos Couarruias, z y Sarmiento, a v san Antonino, b y Nauarro, c y Syluestro. d Empero la mas comun es, que tienen los dichos Doctores, e que no los pueden licitamẽte estoruar, como ni los pueden forçar, porque estoruãdo que no se case, con el que quiere, es indirectamente forçarla a q se case con otro que no quiere. Cordoua e dize, y bien a mi parecer, que el tendria esta opinion por verdadera, solamente quando el casamiento con quien el, o ella quiere, se estoruasse sin justa causa, y fraudulentamente, a fin de con tal estoruo hazerle indirectamente venir a casarse con quien no quiere: pero no estoruãdolo principalmente a este fin, sino a otro licito fin, dize, que el no condenaria el estoruar algunos casamientos con tales, o tales personas, con quie se quieren casar: y esto porque a los padres no les contentan, ni les està bien a ellos, ni a los Reyes, o Reynos, o se pierden las casas y estados, casandose indiferentemente, viles y maculados con ilustres y limpios, ricos con pobres, y grãdes mayrazgos vnos con otros, a volũtad de los hijos moços y apassionados: de lo qual se siguen grandes

a G. extenore
b Ledes. in sum d matr. Sacram. diff. 29. colum. & 1300. d

c F.M. Rod. 1. tom. c. 29. concl. nu. 2.

d Couarr. in 4. 2. p. c. 8. §. 12. num. 2. & 16.

e Sarm. lib. 1. selecta. c. 5. & 6.

f l. 1. tit. 1. p. 4.

g Paleot. de nothls c. 10. num. 4.

h Paleot. vbi supr. c. 9. nu. 7.

i Couarr. vbi supr. num. 9.

k F.M. Rod. vbi supr.

l Cõc. Trid. sess. 24. c. 9.

m Cõc. Trid. dec. vbi supr. c. 1.

n Sot. in 4. d. 27. q. 1. art. 2. & dist. 29. q. 1. art. 3. & 4.

o Veracruz in Spec. cogitõũ 1. p. art. 6. 7. 8. & 3. p. art. 20.

p Nauarr. in summ. c. 21. nu. 50 & 51.

q Cor. in sũ. q. 171.

r F. M. Rod. 1. tom. c. 121. concl. & nu. 5. 6 & 7.

s Pan. in c. vni. qui ceteri. vel uent.

t Cõc. Trid. c. 9. de refor.

r Couarr. de spontal b. 2. p. c. 3. §. 6. nu. 3.

v Cõc. Trid. sess. 24. c. 9. ad finem.

u Gut. in qq. can. c. 19. la fine.

x Hér. 2. tom. lib. 11 d ma trim. cap. 17. num. 7.

y Doct. vbi supra.

z Couarr. in 4. decret. 2. p. c. 3. §. 8. & num. 6.

a Sar. in lib. 1. selectar. c. 11. num. 8.

b S. Ant. in 3. p. tit. 3. c. 4. §. 1.

c Nauarr. in som. cap. 25. nu. 9.

d Syl. lex. q. 15.

e Cord. vbi supr.

grandes escandalos, y otros males, lo qual se vee por experiencia: y esto no es indirectamente forçarlos a casarse contra su volúntad, con quien no quieren, sino a no casarse con quien quieré: lo qual no lo prohibe el dicho Concilio Tridentino, como se puede ver en el, aunque algunos dizen que sí.

Lo tercero, y vltimo digo, que no obsta lo susodicho, el hijo, o hija que se casasse cōtra la volúntad de sus padres (aunque el tal matrimonio segun derecho diuino y humano es valido, si se haze delante su cura, y dos o tres testigos, segū el Concilio Tridentino) regular y ordinariamente, sino llega a venticinco años de edad, peca mortalmente, saluo quādo tuuiesse justa causa, para hazerlo así, y justa causa seria, quādo sus padres no tienē cuydado de casarlos, y se les passa el tiempo, y la edad para casar, o los tratan mal, o q̄ por odio, o por fauorecer mas a otro hijo o hija, o por su codicia, no los quierē casar cō quē les está bien, o que la quierē y mandan casar con quēa no le tiene amor ni volúntad, o con quien no le cūple a su cōciencia, o con quien no espera viuir a su contentō, o quietud, por su mala condicion, o notable fealdad, o lisiō, o enfermedad, o por otra causa razonable q̄ ella sabe. Concuerta Soto, ^a y fray Manuel Rodriguez, ^b y mas claro Veraeruz, ^c aunque Victoria ^d diga que no es pecado mortal sino se sigue escandalo, y con el concuerda Pedraza, ^e y Cordoua. ^f

CASO XVI.

Preg. Alonso se caso con Maria, inorando el que ella era casada, como en efeto lo era cō otro marido al tiempo que con ella se caso, tuuo en ella hijos: andando el tiempo vino a saber por mui cierto Maria, que su verdadero marido que era el primero, auia muerto: y así con el que tenia presente consúrio de nuevo o entrambos, porque ella le dixo la verdad de como auia sido casada: si estos hijos son legitimos?

Resp. Que lo son: lo qual no fueran si los huuiera auido Alófo en Maria, no por via de matrimonio, sino adulterando con ella: y la razon es, porque en lo primero daua *Operam rei licite*: empero no en lo segundo: como lo dize Armila. ^g

CASO XVII.

Preg. Vn hijo de familias, juró a vna de casarse con ella, y despues pesandole dello no lo quiere hazer, por no dar disgusto a su padre que le pesa mucho dello, y le amenaza q̄ si lo haze, le ha de echar de casa y desheredarle: si el tal está obligado a obedecer al padre, supuesto q̄ no ay mucha distácia de linaje entre el, y ella, porq̄ casā es ella tan buena como el?

Resp. Que está obligado a cumplir lo que la prometio, no obstante la prohibicion del

A padre, y fino no se le ha de absoluer por ninguna via. Así lo riene Alexandro de Ales, ^h Soto, ⁱ Syluestro, ^k Tabiena, ^l Navarro, ^m IacobodeGrasis, ⁿ y mui a la larga mas q̄ todos fray Luis Veya Palestrelo. ^o

Para este capitulo son buenos los capitulos quarenta de bienes de hijos y mugeres, en esta parte, y en la segūda el capitulo ventidos de legitimas. Miralos porque muchas cosas que aqui faltan, estan alli cumplidamente.

Capitulo CXXVII. De Homicidios.

CASO PRIMERO.

P Reg. Supuesto que homicidio es injusta muerte de hombre, que es pecado mortal, y cōtra justicia y caridad del proximo, y que por el daño corporal que se haze quitando la vida, o cortando algū miēbro de algun hombre, necessariamente se ha de hazer alguna restitucion, aunque del tal daño corporal no se siga algun daño en los bienes temporales, lo qual es comun, y despues de Syluestro, y Cayetano lo tiene Soto, P y F.M. Rodríguez, q̄ y se ha de seguir contra Couarruias, ^r y Navarro: ^s y se prueua porque la parte lesa, por la injuria recebida, puede eōuenir en juyzio al homicida, pidiendo por ello algū precio temporal. Vno matō a otro, el qual antes q̄ muriesse perdono a su occisor, no solamente la injuria passada: mas tambiē todo el daño que de su muerte venia a su muger, y hijos: los quales se mantenian con lo q̄ el ganaua, y con ello tambien auia de casar las hijas que tenia: si lo pudo hazer, y si el que le matō, queda libre en conciencia, no restituyendo ninguna cosa, por auerselo el muerto perdonado?

C Resp. Que opinion es piadosa de algunos, la qual no carece de alguna prouabilidad, q̄ no esta seguro en cōciencia, sino que esta con todo esto obligado a satisfacer el daño q̄ hizo a la muger, y hijos del difunto; esta tiene el padre Bañez. ^t Otra opiniō ay, que no está obligado a restituir ninguna cosa, y esta es de santo Tomas, ^v segun dize ser suya el doctissimo Mancio, ^x como lo podra ver quien tuuiere sus papeles, el qual dize estas palabras: *Quia nullus patitur iniustum volens, & vbi nō est iniustum, nō est obligatio ad restitutionem: sic venit (ait) intelligēda regula iuris, volenti, & consentienti nulla fit iniuria*, y desta misma opiniō es el doctissimo Orellana, y jūtamēte cō Mancio: y aū tãbiē se puede entender ser desta misma opiniō Soto, ^y el qual dize: *Vnusquisq; mortaliū ius habet naturale dond: & quomodo eūq; alienādi res quarū verē ac legitimē dñs est*. Desta opiniō es tãbiē Navarra. ^z En quāto toca si el muerto lo pudo perdonar, o no: digo que perdonado lo hizo como inico padre, y q̄ peccō mortalmēte, pues peccō cōtra caridad

D Resp. Que opinion es piadosa de algunos, la qual no carece de alguna prouabilidad, q̄ no esta seguro en cōciencia, sino que esta con todo esto obligado a satisfacer el daño q̄ hizo a la muger, y hijos del difunto; esta tiene el padre Bañez. ^t Otra opiniō ay, que no está obligado a restituir ninguna cosa, y esta es de santo Tomas, ^v segun dize ser suya el doctissimo Mancio, ^x como lo podra ver quien tuuiere sus papeles, el qual dize estas palabras: *Quia nullus patitur iniustum volens, & vbi nō est iniustum, nō est obligatio ad restitutionem: sic venit (ait) intelligēda regula iuris, volenti, & consentienti nulla fit iniuria*, y desta misma opiniō es el doctissimo Orellana, y jūtamēte cō Mancio: y aū tãbiē se puede entender ser desta misma opiniō Soto, ^y el qual dize: *Vnusquisq; mortaliū ius habet naturale dond: & quomodo eūq; alienādi res quarū verē ac legitimē dñs est*. Desta opiniō es tãbiē Navarra. ^z En quāto toca si el muerto lo pudo perdonar, o no: digo que perdonado lo hizo como inico padre, y q̄ peccō mortalmēte, pues peccō cōtra caridad

a Soto in 4. d. 18. q. 2. ar. 4. vbi supra.
b F.M. Rod. 1. tom. c. 14. concl. & nu. 2.
c Veraeruz vbi supra in 3. p. ar. 20. c. 10. ar. 3.
d Vist. de matrimonio § 269.
e Pedraz. in suo Conf. in 4. p. ar. 36.
f Cor. l. vbi supra.
g Arm. verb. filius nu. 13.

h Alex. 3. p.
i Soto in 4. d. 18. q. 2. ar. in respon. ad vltim. arg.
k Syl. in ver. matrim. §. 1.
l Tab. in ver. filius nu. 14.
m Navarro c. 24. nu. 15.
n Tac. d. Graf. lib. 2. de iis nū aur. casū de stupro. c. 79. num. 6.
o Palest. in responsione casuum casu 8.
p Soto lib. 4. de iust. & in re q. 6. art. 3.
q F.M. Rod. 1. tom. c. 136. concl. & nu. 1.
r Cou. lib. 1. variū resolut. c. 2. nu. 7.
s Navarra. cap. 15. num. 20.
t Bañ. de iust. & iur. q. 59. art. 3. pag. 71. col. 2. & p. 72. col. 1.
v S. Th. 2. 2. q. 59. artic. 3.
x Mác. super eod. loco.
y Orellan. in script. 2. 2. q. 62. artic. 2. in resp. ad 1.
z Soto lib. 4. d. iust. & iure q. 5. artic. 1.
a Navarra 1. tom. de resp. lib. 2. c. 4. num. 397.

y piedad, mas la donacion fue valida, pues no fue injusta, ni pecò en ello contra justicia comunitaria, como lo dize el mismo Navarra, y Orellana. ^a Finalmente nota para este caso, q quando vno mata a vno q deve muchas deudas q no està obligado a restituir nada a los acreedores q tenia, aunq el muerto no dexa bienes cõ q pagar a los acreedores, sino es, q a caso le mate cõ intenciõ q los acreedores perdieffen lo q se les deve. Esta opinion es de Orellana, ^b y Bañez: ^c los quales pruevan bien esto.

CASO II.

Preg. Yo matè a vn hombre, y lo hize tan secreto que nadie sabe si yo le matè, prédè a Iuan sobre sospecha, y por tormentos confessa que el le matò, quierente ahorcar por ello, si estoy obligado a poner mi vida por la fuya, pues muere por lo que yo hize?

Resp. Que no estoy obligado a ello, quando no le impuse yo el delito q yo auia cometido, como lo refuelue Soto. ^d Dixe arriba q todos los Doctores comunmente tienen q cõ peligro de la vida no se ha de restituir la fama, ni la hazienda, excepto Adriano, y Soto: los quales dizen, q esto no procede, quando vno quitando la fama a otro, infamado a vna illustre familia, porq en este caso a costa de su vida està obligado el infamador a reparar este gran daño: y aunq tiene esto por nueuo y duro Navarro: tãbien es duro negocio, levantar a vno q es herege, o traydor a su Magestad, de la qual infamia q dan notados sus descendientes, ascēdiētes, y colaterales: y aunq es nueuo a el, es muy cõforme a derecho, y a razõ, como es patente a todos, y mas q destos falsos testimonios no se sigue solamente la infamia a los particulares, mas sigue se escandalo a toda vna ciudad y Reyno, viendo a vna persona noble notada de herege y traidor, y suceden perdimiētos de hazienda y muertes por las riñas q se leuantã: y suceden tãbien q quemã a los notados de hereges, y deguellan a los infamados por traydores. Innumerables s̄ los males q desta mala semilla brotan, y vistos ellos para la arrãcar ay necesidad del duro acãdõ dela opinion de Soto, como lo aduertte F. L. Lop. ^e y F. M. R. ^f y assi es opinion muy prouable q la Reyna està obligada (aunq sea a costa de su vida y honra) a declarar q el hijo mayor q tiene es auido de adulterio, auiendo sospecha dello, entendiendo q si no lo declara, ha de auer grandes rebueltas en el Reyno; de las quales hã de suceder muchas muertes, y otros males grauissimos.

CASO III.

Preg. Si peca mortalmente el marido q mata a su muger, hallãdola en adulterio, sin esperar sentēcia de juez, y si peccara tãbiē matandola por la misma culpa, o delito, despues quãdo se la entregare la justicia, para q haga della a su

Primera parte.

A voluntad cõcediendole la vida, o quitãdofela?

Resp. A lo primero, q aunque es verdad q las leyes le dan por libre, permitiendolo, cõ todo esto peca mortalmente, matandola por su autoridad propia. A lo segundo, q no peca quando la mata, entregandofela la justicia para q haga della a su voluntad, porque entonces el no haze mas que el oficio de verdugo, no teniendo animo de vengarse, sino de executar la ley, q ya la tiene cõdenada a muerte, y el juez q assi lo ha declarado: Soto, g Ioannes de Medina: ^h y esta opinion es comun, como tambien lo es q entonces adquiere el dote, y no incurre en impedimento para no poderse casar. Lo qual se prueua, porque los Sacros Canones ponen este impedimēto por solo pecado: y pues en semejante caso, como es quando la mata por autoridad de la justicia, entregandofela, no ay pecado, como le ay en lo primero, siquese que no se contrahe ningun impedimento, como lo dize bien Ledesma: ⁱ y aduertta se, que (como dize el padre Vitoria ^k) no puede la justicia constreñir al marido que el sea su verdugo, quitando la vida quando no la quisiēse perdonar, como lo puede hazer al verdugo. ^l Tambien nota, q assi como es licito al marido matar a la muger, q comete adulterio de la fuerte que està dicho, tãbien lo es matar el padre a la hija por lo mismo, como està determinado en derecho, ^m hallãdolas en fragãte delito, y guardãdo las solenidades q pide el derecho, que es entregandofelas el juez, como queda dicho.

Tãbien nota, q esto proceie aunq los adulteros se acojan, porq sentēciados en ausencia a muerte por el juez, puede el marido matar los donde quiera q los hallare, salvo si el marido fue tambien conuencido de adulterio, porque en este caso no podra el juez condenar la muger a muerte. Con lo dicho cõuerda fray Manuel Rodriguez, ⁿ siguiendo a santo Tomas, ^o y otros muchos que refieren Coarruias, ^p Navarro, P y Gutierrez. ^q

CASO IIII.

P. Como se da causa remota en el omicidio, q es biẽ saberlo, pa la materia de irregularidad?

Resp. Causa remota da el q mandò hurtar, dio fauor, ayuda, o cõsejo, acõpañõ, o ratificõ: despues acõteeiõ ser el tal hurto digno de muerte: lo qual no induze irregularidad, por q la tal causa q dio, fue remota a la dicha muerte, por no ir dirigida; ni tener otro fin mas q el hurto, y no a la horeca q del se sigue, como el q mandò hazer la vètana, cayò el artifice y murio, es assi mismo causa remota, como lo dize Lorçana. ^r Qual sea causa propinqua, se dirã en el caso q viene, mirale forçosamente. Tãbien nota a este proposito, q no es irregular aq̄l q da ballesta, o faetas al ballestero para las echar en los enemigos, estãdo en guerra justa

^a Orellana ubi supra.

^b Orella. v. bi sup. ad 3. argum. sit vl tim. concl.

^c Bañ de iust. & iur. q. 67. ar. 2. pag. 188. col. 2.

^d Soto lib. 4. de iustiz. & iur. q. 6. ar. 3. pag. 518.

^e Lupus in fruct. cõf. 1 p. cap. 116.

^f F. M. Rod. 2. tom. c. 45. concl. & nu. 2.

^g Soto lib. 5. de iust. & iur. q. 1. ar. 3. pag. 362.

^h Medina C. de rebus restituentis. q. 3. pag. 16.

ⁱ Ledesma in sum. de matrim. sacram. disti. 58. col. 1551.

^k Vitor in sum. sacram. num. 292.

^l neque in ca. ff. de adulter. l. 8. Tauri.

^m P. M. Rod. 1. tom. c. 88. cõcl. & num. 9.

ⁿ S. Tho. in 4. d. 37. q. 2.

^o Coarr. de sponsal. p. 67. §. 7. nu. 9.

^p Navarr. c. 15. nu. 13. in fine.

^q Gutie. lib. 2. pract. q. 1. num. 22.

^r Lorçana in compendio de los casos ordinarios de las mater. canon. tit. d. irregularita. c. 8. 13.

de su parte, sin intenció especial de q hierá cō ellas, mas cō vna general para q salgá cō la victoria: ni por la misma razón el q da la escopeta y las pelotas, y con mas fuerte razón el q da la láca, la espada, y con armas, cō las quales raras vezes matá en estos cōflictos: ni los q exortá a los soldados para q animosamente acometan la guerra justa, y satisfagá al juramēto q han hecho a Dios, y a sus Superiores: ni los q estádo en la guerra, ya peleádo, los exortá, diziēdo, Pelead, véced, haziēdo todas estas cosas sin la dicha intenció especial. Así lo tiene Innocencio: ^a porq así como es especial en esta irregularidad q nace de homicidio por defeto de bládua y piedad, q se impōga por acto, aunq sea justissimo: así es especial élla, q se requiere para se incurrir vna causa tã propinqua, y vna intenció tã especial: y así no basta la virtual, la qual parece q tienen estos, exortando para q hierá y maté: lo qual no puede auer habiádo moralmente, sino es haziendo las dichas cosas, como doctamēte lo resuelue Navarro, ^b al qual sigue F.M.R. ^c De aqui se sigue lo primero, q no son irregulares los Prelados y cle- rigos, q no solamente suelen estar presentes en las guerras justas cō sus subditos y soldados, mas aũ los exortá a pelear y vencer, sin tener intenció especial de acuchillar, o matar a alguno, aũ q tēgá la intenció virtual: lo qual deuía de cōsiderar Aluaro Pelagio, ^d q dezía no hallar razón suficiēte para escusar a estos de irregulares. Delo dicho se sigue, q no tienen necesidad de dispensaciō de la irregularidad a q̃llos q estã presentes a la guerra justa, en la qual fueron muertos y heridos muchos de la cōtraria parte, tirádo de su parte tiros, y bō- bardas, como lo dize Navarro, ^e y F. M. R. ^f como tãbien lo dize en uño Espejo de curas. ^g

CASO V.

Preg. En el caso pasado queda dicho qual sea causa remota para el homicidio, resta saber, qual sea causa propinqua?

R. Propinqua es, como el q mandò matar, o cortar miēbro, o dio cōsejo, fauor, o ayuda, o lo ratifico: en lo qual habla y se entēde el de recho, ^h cō su glossa, y lo q ella cita de homicidio, diziendo, q quien es causa del daño, es visto hazer el mismo daño, y así es irregular, por auer sido causa propinqua del dicho homicidio, como lo dize Lorççana. ⁱ Nota para aqui q quãdo muchos acometen a vn hōbre, el qual cōsta q de vna sola herida murio, que todos ellos qdã irregulares, no cōstádo qual dellos lo hizo: y quando vn hōbre recibe vna herida mortal de otro, y otro le da otra herida, cō la qual le acaba de matar luego, no dexa el q le dio la primera herida mortal de incurrir en irregularidad, cōstádo auer sido la dicha herida mortal: mas cōstádo no ser mortal, no se incurre en ella: y no pudiendose auer

riguar de qual herida murio el dicho hōbre, todos los q le hirierõ, qdan irregulares, como doctamēte lo resuelue Couarr. ^k y F. M. R. ^l q le sigue. Y nota q aquel q hiere a otro con animo de le matar, el qual así herido es muerto de otros, no qda irregular, pues su herida no fue mortal, y el animo de matar, segū derecho, no produze irregularidad. Verdad es, q sera irregular, si dio fauor y ayuda a los otros, para q le mataffen, y si pudo impedir esta muerte, y de justicia estaua obligado a ello, y no lo hizo, porq el no impedir en este caso la muerte (pudiendolo comodamente hazer) es matar, como lo resuelue el mismo Couarruias, ^m y fray M. Rodr. ⁿ que le sigue.

CASO VI.

Preg. Si peea mortalmente el q a caso mata a vn niño pequenito, teniendole en la cama?

Resp. Que si, *vt est in iure*, ^o y aun suele ser puesta de stomuniõ, o phibirse debaxo de la misma pena, y aun mas q aunq no le huuiesse muerto, pecara mortalmente, quando de tal suerte le pone, o acuesta, q ay peligro de ahogarle entre sueños, o caerse de la cama, y matarse. Verdad es, q si la cama fuesse ancha, y al niño no tuuiesse junto a si, y la madre, o ama, siēpre le suele hallar en el mismo lugar, q quãdo empeçò a dormir se puso, y la implacabilidad del niño de mãde esto, parece escusar. Esto es de Cayetano, ^p y de Iac. de Graffijs: ^q y su ma Tabiena ^r dize lo mismo, sino es q sean a caso tã pobres los padres q cōsigo los acuestã, q no tengã paños, o mairillas cō q los arro- par, y defender de los frios; porq entonces teniendolos jũto a si en la cama cō deuida diligēcia en lo demas, no tēdrã alguna culpa, por q *ex duobus malis cõcurrentibus, minus eligitur*, como estã difinido en derecho: ^s y por tanto si ay menos peligro en tenerlos junto a ellos, q tenerlos de otra suerte, escusados estan, y aun de irregularidad, quando entonces aconteciesse lo dicho; porque como dize Armila, ^t *Non dant operam rei illicita, neque sunt in culpa omissionis, cum prudenter omnia egerint.*

CASO VII.

Preg. Si en el naufragio, donde no ay mas de vna tabla para poder escapar con la vida, en la qual no caben dos, y vno se puede muy bien escapar cō ella, si en tal caso puede vno sin ser de si homicida, pudiendola el tomar, q darse sin ella dãdo lugar q la tome otro? Sea el exemplo, entre vn hijo y vn padre, auiedo de ahogarse el que la dexò de tomar.

Resp. Que antes q el hijo tome la tabla, se la puede dexar licitamente al padre para q la tome, y se salue, aunq el se ahogue, *Quia non est hoc positum se occidere, sed permittēre mori.* Mas si vna vez la tomò, verdaderamente no parece licitò darfela a su padre, y el ponerse a peligro de la muerte, o por mejor dezir

K Couar. in Clemē. si fa- rios. 2. p. 8. 2. num. 3. 4. 5. & 6.

Nota 2. l F. M. Rod. 1. tom. c. 165. concl. & nu. 2.

m Couar. v. bi sup. nu. 6. & 7.

n F. M. Rod etiam vbi su pra.

o Cap. con- sultuisti. 2. q. 5.

p Calet. 2. 2. q 64. art. 8.

q Graffijs à Capua in de cõsio. aureis. lib. 2. c. 67. de poenit. in iungenda pa gin. 217. nu. 12.

r Tabie. ver bo homici- dium. nu. 14

s 13. d. cap- nerui.

t Armil. ver bo irregula. num. 51.

a Innocē. in l. sententiã, nec cler. vel monach.

b Nauarr. c. 27. nu. 215. & 216.

c F. M. Ro. 1. to c. 163. cõcl. & nu. 5.

d Pelagio ð planctu Ec- cles. art. 48.

e Nauarr. in consil. lib. 5. consil. tit. de homic. cõsi. 21.

f F. M. Rod. vbi sup.

g Espejo de Curas. q. 12. de las censu- ras Eccles. §. 26. nu. 278. 279. & 280.

h Cap. de ca- tero.

i Rodrigo ð Lorençana è el cõpendio que hizo de casos ordina- rios de las ma- terias cano- nicas, tit. de irregul. cap. 81

Nota 1.

a la muerte, por no saber nadar: y dado que lo supiera no le aprouechara nada por estar muy dentro de la mar. De Soto² es esta sentençia, y quiere dezir q no es licito salirse dela tabla estando merido en ella, porq esto es matarse positiuamente; mas es licito no tomarla teniendola delante de sus ojos, porque esto solo es auerse negatiuamente, y no cooperar de su parte para su muerte, lo qual es licito por hazer bien al proximo, principalmente si es persona a la qual deve mucho, como es a su padre: y si esta razon penetrara Navarra, b no se apartara de la opiniõ de Soto, al qual sigue fray Manuel Rodriguez.^c

CASO VIII.

Preg. Si puede licitamente la republica por la salud della, entregar a vn innocente en las manos de sus enemigos para que le maten, o si ella lo puede hazer por mandado dellos, que dicen que si lo haze, la dexaran libre, y se iran?

Resp. Soto,^d y otros muchos dicen, q no es licito, porque *Non sunt faciendæ mala, vt veniant bona*, y el matar al innocente, de ratione intrinseca es malo, y tambien porque la republica no es seõora de la vida de los ciudadanos, y si alguna vez puede mandar a vno estando en guerra, q se ponga a vn portillo, para q por alli no entren los enemigos, sabido cierto que los contrarios han de assestar alli los tiros, y que aya patente peligro de perder la vida por defender la entrada, y que el esta obligado a obedecer, aũque por ello aya certidũbre de perder la vida, es porque entonces el resistir por aquella parte es medio por se necesario, para resistir a los cõtrarios, y ganar dellos la vitoria: lo qual no es entregando al innocente a la muerte, porque si es necesario, no es necesario *Ex natura rei*, sino es necesario *Ex malitia alterius*, esto es, de los contrarios, q lo piden. Desta misma opion es Navarra,^e y Navarro,^f y santo Tomas. g Aunque Cordoua siguiendo a Adriano, tiene que es licito: mira a fray Luis Lopez.^h

CASO IX.

Preg. Si puede licitamente la muger matar a su marido estãdo durmiendo, por saber cierto que la quiere matar aquella noche, y porq esto tiene escondido vn puñal debaxo de la almohada por sospesar della cosa biẽ agena de auerla ella cometido, y q sino le mata ella primero, sabe de cierto que el la ha de matar, por no tener otra via cõ que se librar?

Resp. Que este caso es muy arduo, y por tal le vende Soto,ⁱ el qual dize que no se puede responder a el, sino es desta manera. *Quod dum actus ille aggressio est, nullatenus est licitus, si tamen est defensio, non est cur condemnentur.*

Finalmente dicen Bañez,^k y F. M. Rodriguez,^l que puede, como tambien puede vn

Primera parte.

A hombre matar con ponçoña al que sabe, que le anda por esta via y por otras aparejando la muerte, si de otra manera no se puede defender del, como lo dizen tambien Couarruias,^m y Cordoua,ⁿ los quales aduertien q se ha de mirar en este caso, si el peligro de la muerte es imminere, porque sino lo es, no se puede dezir, que defiende su vida, por lo qual mata al agresor con la moderaciõ que pide la defension inculpable, que es lo mismo que dize Soto, bien mirado.

CASO X.

Preg. Si por defender los bienes temporales, es licito matar al ladron que los esta robando?

B Resp. Que el que de otra manera no puede escapar su hacienda, siendo en mucha cantidad, sino es matando al ladron, que lo puede hazer licitamente, aũquã sea ladron diurno, porque si es noturno, el Derecho^o da licencia para ello, permitiendolo: y tambien le puede tirar la lança y matarle yendo huyedo cõ su hacienda, cogiendole en fragãte delito, quando de otra suerte no se la puede quitar, y esto sin auerse acogido a alguna parte, porq si lo esta, no es licito, emperõ puede entonces prenderle sin le hazer mal, y entregalle a la justicia. Soto,^p Bañez,^q y Armila,^r y fray Manuel Rodriguez.^s

Para esto nota, que no solamente es licito a los seculares por defender su hacienda matar al agresor, mas aun a los Clerigos, assi lo tiene despues de Syluestro Couarruias,^t el qual tambien conuerda con lo de arriba: y se prueua, porque si aquellos por defender su vida pueden esto, tambien lo podran hazer por defension de su hacienda tan necessaria para cõseruacion della, y no corre la misma razon de la honra, porque aũq sea de mayor estima q la hacienda, no es hõra de los Sacerdotes defenderse, sino imitar a aquel que afrentado callaua. Conuerda fray Manuel Rodriguez.^u

Tambien nota, que licito es a vno dexarse matar del que le acomete. Esto parece tener lo Cayetano,^v y es de Syluestro,^x al qual sigue Vitoria,^y Mexia,^z y fray Manuel Rodriguez,^{aa} y se prueua porque en este caso no se entrega a la muerte, por la vida corporal del agresor, mas por la espiritual, pues cõta estar en pecado mortal, y si le matare en la agresion, se condenara, lo qual Christo nuestro Redentor nos predico con palabras y exemplo: el qual por nuestra salud espiritual, y por la de aquellos que le salieron al enuẽtro para le matar, se dexõ poner en vna Cruz.

CASO XI.

Preguntõ. En muchas partes desta Suma se dize, que quando no ay otro remedio para

escapag

m Couarru
de hom. 3. p.
§. vnico nus
3.
n Cord. libr. 4
1. q. 38. dub.
1.

o c. oim dõ
restit. spol. ca
dilect. d. sena
excõ. libr. 6.

p Soto lib. 2.
de iustit. &
iur. q. 1. art.
8. pag. 375.

q Bañ. vb. sit
pr. & vñf dur
bitatur quita
ro & vitimoa

Nota 1.
r Armadefensõ
so. num. 72.

f F. M. Rod.
1. tom. c. 133.
concl. & nu.
15.

s Couarr. in
Clem. si fua
riosus 3 p. 8.
vnico no. 6.

t F. M. Rod.
vbi supr. cõ-
cl. & nu. 16.

Nota 2.
v Calet. 2. 2.
q. 64. art. 7.

x Syl. verb.
belli. 3 q 3.

y Vid. de ho
mic. nu. 14.

z Mexia in
pragm. trisa
num. 35.

aa F. M. Rod.
vb. sup. cõcl.
& num. 17.

a Sor. lib. 7. d
iustit. & iure
q. 1. artic. 6.
pag. 369. b

b Nauar. lib.
7. de restit. c.
3. num. 66 &
67.

c F. M. Rod.
1. tom. c. 133.
concl. & nu.
1.

d Sot. lib. 5. d
iustit. & iure
q. 1. artic. 7.
pag. 370.

e Navarra 1.
tom. d restit.
lib. 2. c. 3. nu.
133.

f Nauar. vbi
supra.

g S. Th. 2. 2.

h F. L. Lop.
1. p. instr. c.
concl. cap. 6.
pag. 310.

i Sot. lib. 5. d
iustit. & iure
q. 1. artic. 8.
pag. 373.

k Bañ. de iu
stit. & iur. q.
64. art. 7. cõ-
cluf. 1. & 2. p.
349. 2. veri.
dubitatur
quarto.

l F. M. Rod.
1. tom. c. 133.
concl. & nu.
1.

escapar vno con la vida, sino es quitandose la a su contrario, que se la pretende quitar, que licitaméte se la puede quitar primero el, pues es regla de derecho, *Quod licet vim vi repellere cum moderamine inculpata tutela.* Está vno en vn pueblo, y tienele todo el pueblo en mucho, y honrale: lo vno, por su saber, prudencia, o por algun arte vtil, o por su buena fama, y virtud; si viniessse vn murmurador, el qual ha de ensuziar su gloria y honesta fama, siquiera con verdad, siquiera con fraude y mentira, si será licito preuenir su injuria, matando a este murmurador y malin, no auiendo otro remedio para estoruarlo, sino es este?

Respónd. Que Soto^a dize, y bien, que en ninguna manera conuiene, aunque Pedro de Navarra^b parece sentir lo contrario, aunque por la parte negatiua pone algunas razones: y al cabo viene a dezir, que el se queda dudoso, que lo juzgue el mas sabio. Bañez, ^c dize a esto, que puede licitamente quando vaya este malin a juyzio para infamarle de la suerte que está dicho, y amonestado no lo quiere de xar de hazer. Y en este caso dize bien.

Nota para éste caso, y el que viene, q̄ puede cada vno matar al que le acomete, no pudiendo de otra manera librarle, aunque le aya dado ocasion para le acometer, llamando le de couarde; o desafiandole con palabras de afrenta. Esto tiene Mercado^d contra Navarro: ^e lo qual se prueua, porque aunque el acometedor tuuo ocasion para salir: empero injusticia y pecado comete en ello: y aunque la parte acometida hizo mal en le dar ocasion tan vrgente, empero justamente se defiende: y así si el que acomete lo haze justamente, como lo hazen los ministros de justicia, acometiendo a los delinquentes que dieron ocasion con sus delitos para ello, no es licito al acometido defenderse. Y note se esta razon porque es eficaz, y no respondo a la que trae Navarro, ^f porque se funda en vna autoridad de Cayetano mal entendida del, como lo aduertte Pedro de Navarra, ^g y el padre fray Manuel Rodriguez. ^h Nota el que viene.

CASO XII.

Preg. Si podra vn cauallero illustre matar licitaméte a vno que le viene a matar: lo qual si no le fuesse afrenta el huir, pudiera remediarlo con huir, y no aguardarle, mas serale mucha afrenta, si lo haze?

Resp. Que no está obligado a huir, sino que siendo persona desta suerte le puede licitamente matar, teniendo solo intencion de conseruar su honra, como lo resuelue Soto. ⁱ Y nota, que el acometido no solo licitamente puede tener intencion de se defender, mas aun puede licitamente estando en peligro, riñendo con su contrario pretender de propo-

sito su muerte, no como fin principal, sino como medio ordenado para defension de su vida: así lo tiene Soto, ^k al qual sigue Nauarro, ^l y fray Manuel Rodriguez: ^m así como el juez a cuya cuenta está defender la Republica, no puede pretender la muerte del delinquente, sino es en quanto es medio ordenado para conseruar la paz de la Republica, que está a su cuenta: y si otra cosa quisierē dezir muchos alegados por Cordoua, afirmando no ser licito al acometido matar al acometedor directamente de proposito, sino contra su volúntad, yo no los admito, como se resuelve tambien en ello fray Manuel Rodriguez, ⁿ antes con el digo que voluntariamente puede pretender la muerte, como medio ordenado para su defension: y esto entiendo fray Manuel Rodriguez, que quiere dezir Cordoua. ^o

Y nota, que para que vno se defienda con la moderacion deuida sin culpa alguna, son necessarias dos cosas. La primera, que nõ se pueda defender el acometido de otra manera: para conocimiento de lo qual basta vna prouable conjetura, y no es necessario examinar, si de otra manera podra huír del peligro, porque en semejantes encuentros falta de ordinario la consideracion que se requiere para examinar esto. La segunda, que no ponga mayor diligencia de la que prouablemēte es necessaria para defenderse: y esto se llama, *Licet vi vim repellere cum moderamine inculpata tutela.*

CASO XIII.

Preg. Si será homicida el que castigando a otro imprudentemente, y sin consideracion, le hirió, o llagó; el qual por ser mal curado, o por otra causa accidental murió, empero no de la herida, porque a dicho de Cirujanos no fue mortal, ni por pensamiento, sino tan leue que se podia curar sin Medico, si huuiera buē recaudo?

Resp. Que el tal no es homicida en conciencia, segun Soto, porque para que vno no sea homicida, siendo el homicidio casual, como lo fue este, se requieren tres cosas. La primera, que no se pretenda el homicidio. La segunda, que se impute verdaderamente seguir se de aquella obra, que deuia ser quitada, *ut habetur in iure*, P porque si de otra parte se sigue, de ninguna manera será imputado al agente, como se dize en el mismo derecho. La tercera, que no solo pueda evitar la tal accion de adonde se siguió, si no que estē obligado a ello: y en este caso presente falta la segunda cosa, y faltando no es homicida en conciencia, pues no murió de la herida, sino de la mala cura, o por otra causa accidental, como se dixo. Esto que es de Soto, y de fray Manuel Rodriguez ^q es bueno.

Y tambien nora, que este caso propio, es de homici-

^a Sot. lib. 5. de iust. & iur. q. 1. art. 8.

^b Nauar. 1. tomo lib. 2. de restit. cap. 3. nu. 374.

^c Bañez de iust. & iur. q. 64. art. 7. concl. 2. verfo dubitatur 4.

Nota.

^d Merca. de restit. c. 4. §. que diremos

^e Nauarr. c. 15. nu. 7.

^f Nauar. vbi supra.

^g Nauarr. 1. tomo lib. 2. de restit. cap. 3. num. 149.

^h F.M. Rod. 1. tomo. cap. 133. concl. & num. 2.

ⁱ Soto lib. 5. de iust. & iur. q. 1. art. 8. pag. 375.

Nota 1.

K Soto vbi supra. I Nauarr. c. 15. nu. 2. post medium.

m F.M. Rod. 1. tomo. c. 133. concl. & nu. 3.

n F.M. Rod. vbi supra.

o Cordo. lib. 1. q. 38. in resol. ad

4. Nota 2.

p Cap. audite tam de homicidio.

q F.M. Rod. 1. tomo. c. 166. concl. & num. 3.

Nota.

homicidio casual, el qual homicidio casual acontece en dos maneras. La vna, quando entendiendo en obra licita, no puso diligencia; en que con aquella obra no mataste a nadie. La segunda, quando entendiendo en obras no licitas, las quales deuia de euitar, acertò a matar a alguno, no poniendo la dicha diligencia. Todo esto es de Soto, a y de fray Manuel Rodriguez, b porque sino la pone incurre en irregularidad, segun Couarruias, c porque este tal quiso voluntariamente matar, aunque indirectamente, empero que si se ocupò en cosas ilicitas, y puso toda diligencia para que no se siguiese el homicidio de las tales obras, no incurre en irregularidad, aunque se siga el homicidio: con tanto que no se siga de la naturaleza de la tal obra: porque el homicidio para induzir irregularidad ha de ser voluntario, y lo que es de todo casual, no es voluntario, sino trae alguna anexa culpa y malicia. Esta opinion es contra Cayetano, y todos los Sumistas. como se dirà en el caso sexto del capitulo quinze de irregularidad en la segunda parte, mire se, adonde se dirà, que se tra otra cosa de lo aqui determinado, quando la herida no fuera tan leue como està dicho, sino que era mortal, y tal, que no se podia curar sin Medico, aunque muriese por negligencia suya el enfermo, o por la del Cirujano, o Medico. Nota el caso que viene.

CASO XIII.

Preg. Si siempre es pecado mortal el homicidio casual el qual por algùn accidente es voluntario, lo qual sera siendo acompañado de las dos cosas, que se dixeron en la nota del caso passado, hablando del homicidio casual.

Resp. Que el tal homicida no pecara mortal, o venialmente, mas de como lo fuere la obra, de adòde se siguiò el homicidio: desuerte, que si la obra era en sí pecado mortal, pecara mortalmente; y si no era mas que venial, aunque no le fuese licita, pecara venialmente: y si la obra en sí no era pecado ninguno, el tal homicidio sera sin pecado: exempli gratia, està vedado al clérigo ruar en cauallo, mas con todo esto si ruando en el, acertò el cauallo a pisar à alguno, y dello murió: este homicidio per accidens voluntario, no sera mas que venial, porque el ruar el clérigo en cauallo, solamente es pecado venial: y de la mesma manera entiendo serà en obra licita. V.g. vn soldado andando caçando, por no poner toda su diligencia, a caso matò vn hombre: si la negligencia no fue mas que venial, el homicidio no sera mas que venial: y si puso tanta que no tuere ninguna culpa, tampoco lo sera el homicidio; como lo resuelue Soto. d

CASO XV.

Preg. Presupuesto que el que mata a otro a caso, pecamortalmente no poniendo la diligencia.

Primera parte.

ligencia, la qual los medianamente prudentes suelen poner en semejantes casos, y queda irregular; como puede acontecer en el que echa texas de vn texado sin auisar a los que passan por la calle, o quando vno hiere, o açora a vn muchacho con la petrina, no quitando el puñal que està en ella; y que no pecara, ni incurriera en irregularidad, poniendo la diligencia deuida quando se teme el peligro, y quando no se empleare en obra de suyo peligrosa: y que en esta irregularidad que procede de homicidio casual oculto, puede el Obispo dispensar, o sea homicidio oculto, de arte: que nadie lo sepa sino es el matador, o sea oculto de manera que se pueda prouar, alomenos con dos testigos, como lo dize el Concilio Tridentino, e y lo nota Iuan Gutierrez, f y fray Manuel Rodriguez. g Esto aduertido, y tambien que quando quiera que alguno, o estè ocupado en cosas ilicitas, o licitas, no pone la diligencia deuida, mata a otro, incurre en irregularidad; assi lo tiene Couarruias, h y fray Manuel Rodriguez, i porque este tal quiso voluntariamente matar, aunque indirectamente: lo que se pregunta es, Dos estauan caçando, el vno era clérigo, al qual es cosa vedada el caçar, el otro era seglar, caçauan en vn lugar vedado y particular, cada qual puso toda su diligencia en mirar, que con lo que caçaua no hiriesen, ni mataessen a nadie, a caso acertò vno a passar al tiempo que cada qual dellos solò la faeta, y mataronle, si demas del pecado que cometieron en hazer aquella obra licita, estaran obligados a restituir el daño que della se siguiò?

Resp. Que Gabriel k dize, que si, y su razon es; porque dize, que quando vno *dat operam rei illicitè*, a todo el daño que della resulta queda obligado, aunque aya puesto suficiente diligencia: empero dize Pedro de Nauarra, l que aunque quanto al clérigo sea sentècia de muchos, que queda irregular por entender en obra ilicita para el, por le estar vedada, que con todo esto, quanto toca a la restitucion, ninguno dellos la tiene, auiendo puesto la diligencia necessaria para que no se siguiese aquel daño, y siendo lugar que por donde estauan y acontecio, jamas passaua nadie, y esto es lo que se ha de tener. Y tambien nota, que el clérigo queda por ello irregular, segun sentencia de muchos, aunque segun Soto, y fray Manuel Rodriguez, m no: & hoc videtur verius, & est

CASO XVI.

Preguntò. Vno tiene inimicicias capitales con Pedro y desseale matar, o hazer otro qual quier daño, y lo procura: vn dia andando caçando vio vna fiera, que realmente poniendo toda su diligencia penso que lo era, y engañòse: porque era su enemigo Pedro, si

a Soto de iur. & iure lib. 5. q. 1. ar. 9. pag. 377.

b F.M. Rod. vbi sup. conclus. & num. 7.

c Couarr. in Clem. si furiosus. 2. p. §. 4. nu. 2.

d Soto lib. 5. de iust. & iur. re q. 1. artic. 2. pag. 377. b

e Conc. Tri. dent. sess. 14. cap. 9.

f Gutier. qq. canon. c. 13. pag. 184.

g F. M. Rod. 1. tom. c. 166. conclus. & num. 1.

h Couar. in Clem. si furiosus. 2. p. §. 4. nu. 1.

i F. M. Rod. vbi sup. conclus. & num. 7.

k Gabr. in 4. senten. d. 14. & 15. du. b. 2.

l Nauarr. 1. tom. restitu. lib. 2. cap. 13. nu. 67.

m F. M. Rod. vbi supra.

matandole con esta inorancia, pensando realmente que matara alguna fiera, pecò mortalmente: y si està obligado a restituir el daño que hizo?

a Merea. de
tratos y con-
tratos. c. 5.

Resp. Que Mercado a confieffa, que està obligado a restitucion: y la razon que da es, porque no se escusa de pecado mortal, por la mala intencion que tiene de matarle: presu- puestto que tambien le matara si entendiera que era el, como entendio sin falta que era fie- ra. Y aun dize mas, que esta inorancia conco- micante causa en el, matando clerigo, desco- munion è irregularidad: empero lo contrario es mas verdadero: conuiene a saber, que ni està obligado a restitucion, ni caera en desco- munion, ni en otra pena Eclesiastica: y la ra- zon es buena, porque sola la mala intencion no puede causar restituciõ, como quiera que por ella sola sin acto exterior no se damni- que al proximo; ni aun tampoco por el mis- mo acto exterior, quando nace de inorancia inuencible: porque aunque es verdad, que con aquel acto exterior aya mala voluntad, con todo esto aquella obra, que fue matar a Pedro, no procedio dela mala voluntad, pues el no la procuraua entonces, sino solo caçar a aquella fiera: y puesta toda su diligencia para entender que lo era, tirò la facta pensando que lo era.

b Naua. l. to
mo d restit.
lib. 2. no. 60.

Finalmènte dize Navarra, b cuya es esta do-ctrina, estas palabras: *Cum ergo illa praua vo- luntas occidendi inimicum tantum sit conditionalis, non absoluta, impellens ad actum illum exter- num, non dici debet ille exterior actus iniustus (vt aiunt) formaliter, nisi tantum materialiter:* y lo mismo dize, que se ha de juzgar de la des- comunion y irregularidad.

Nota.

Nota que inorancia concomitante, como lo es la deste caso, es, quando alguno haze al- guna cosa con inorancia inuencible: la qual si entendiera, voluntaria y deliberadamente la huiera hecho: la qual no aumenta, ni dis- minuye el pecado, sino que le dexa en su mes- ma naturaleza, y esta es muy sana doctrina, y por tal la sigue fray Manuel Rodriguez. c Y si alguno dixere, que por entender en obra illicita, si a caso caçana en lugar vedado, o par- ticular, o por serle vedado el caçar, como lo es a los clerigos: mira el caso sexto del capi- tulo quinze de irregularidad en la segunda parte, y el pasado, adonde queda à esto res- pondido, segun Soto, aunque tambien es do-ctrina de otros que lo queda.

c F.M. Rod.
1. tom. c. 136.
concl. & nu.
4.

d S. Th. 2. 2.
q. 64. ar. 5. ad
2.

e Sot. lib. 5.
d iust. & iurc
q. 1. art. 5. ad
2.
f F. M. Rod.
1. tom. c. 134
concl. & num.
1.

CASO XVII.
Preg. Presupuesto que el que se mata, o corta algun miembro suyo, peca mortalmen- te, como lo dize santo Tomas, d al qual sigue Soto, e y fray Manuel Rodriguez, f con la comun: lo qual es tanto verdad, que el juez que sabe ser digno de muerte, no se puede co-

denar a si mismo a muerte: y así si alguno, aú que sea con buen fin, mas no suficiente, se cor- ta algun miembro con corage, o ira que con- cibe contra si, peca mortalmente. Dize no su- ficiente, porque los que por inorancia y bué- zelo, mas no segun ciencia lo hazen, no se de- uen condenar a pecado mortal, como lo en- seña Soto, g Navarro, h y fray Manuel Ro- driguez, i poniendo exemplo en Origenes: Vno tiene vna mano, o vn pie atado con vna cadena a vna pared, de fuerte que no se pue- de soltar, sino es cortandose la mano, o pie: vee que se quema la pared, o el muro, o que se quema la casa, o que vienen enemigos so- bre el, y que por no poder irse, se ha de mo- rir: si el tal puede licitaméte cortarse a si mis- mo la parte de su cuerpo, que es la mano, o pie, por donde està atado, para poder librar- se; porque de otra manera no puede, si se està quedado, y no huye?

g Soto vbi
sup q. 2. ar. 1.
concl. 3.

h Nauarr. c.
14. nu. 2. &
11.

i F. M. Rod.
vbi sup.

Resp. Que puede licitamente hazerlo en semejante caso, como lo resuelue Soto, k y fray Manuel Rodriguez. l Y tambien es ver- dad, que por la sanidad del cuerpo, no sola- mente es licito a vno permitir que le corten algun miembro; mas tambien el se le puede cortar: así lo dize santo Tomas, m y los Do- ctores alegados, porque derecho tiene el to- do para conseruarse, aunque sea con perdida de la parte, como lo dize Pedro de Navarra, n

k Soto de iu
stic. & iure
lib. 5. q. 2. ar-
tic. 1. pa. 385
a

l F. M. Rod.
vbi supra.

m S. Thom.
vbi supra ad
30.

n Nauar. lib.
2. de restit. 1.
tom. c. 3. nu.
97.

o F. M. Rod.
vbi sup.

Cañadiendo, que el tal por esto no quedara irregular, al qual sigue el padre fray Manuel Rodriguez: o y no solamente por la necesi- dad corporal del todo es licito esto, mas aun por la necesidad que sucede en vn caso for- tuito, como es en los exemplos de nuestro ca- so: porque en estos casos licito es tambien e- charse de vna ventana, aunque sepa que se ha de quebrar algun miembro, para así no se a- cabar del todo muriendo. Ni de aqui se ha de tomar ocasion para dezir a vno, que es licito matarse por defender la Republica; porque el derecho que tiene la Republica, en quan- to es todo respeto de sus miembros, que se a los moradores della, es ciuil, mas el derecho q̄ tiene el todo respeto de sus manos, o pies, es natural. Tábien es licito al Christiano poner su vida al tablero por conseruar su fama, si es necesaria para gloria de Dios y edifica- cion dela Yglesia: porque ponerla para honra y gloria del mundo, no es licito, como lo re- suelue Navarro, p Soto, q y fray Man. Rodr. r

D De adonde se sigue, segun el mesmo fray Ma- nuel Rodriguez, que no es licito al desafiado salir al desafio por su honor mundano, pues harto honrado queda, diziendo al que le des- afio: Andad que yo no soy Gentil sino Chris- tiano, a quien no permite la ley de Christo se- mejante vanidad. Sigue se mas, que es pe- cado mortal no querer vn hombre huir a su ene-

p Nauarr. c.
18. nu. 48.

q Soto lib. 4.
de iust. & iu
re q. 6. art. 2.

r F. M. Rod.
vbi sup.

s Sot. lib. 5.
d iust. & iurc
q. 1. art. 5. ad
2.

t S. Th. 2. 2.
q. 64. ar. 5. ad
2.

u Sot. lib. 5.
d iust. & iurc
q. 1. art. 5. ad
2.

v F. M. Rod.
vbi sup.

w Sot. lib. 5.
d iust. & iurc
q. 1. art. 5. ad
2.

x Sot. lib. 5.
d iust. & iurc
q. 1. art. 5. ad
2.

enemigo con cierto peligro de su vida, puede emperar por su honor ponerse a peligro de recibir alguna herida liviana, como parece lo siente Navarra, ^a y lo dize fray Manuel Rodríguez. ^b

CASO XVIII.

Preg. Si el Rey mandasse a vno de su Corte, que sin ruido, y sin officio publico, sino secretamente quitasse la vida a fulano: si el tal está obligado a obedecer al Rey, haziendo lo que le manda?

Resp. Que dicha la causa porque se lo manda, y estando ya secretamente, segun forma y orden de derecho, condenado a muerte por ello, que sin duda está obligado a obedecer, haziendolo, porque muchas vezes conuiene que semejantes cumplimientos de sentencias se hagan secretamente: mas que si no ay nada desto, ni se ha guardado forma, ni orden de derecho para quitarle la vida, que no está obligado a obedecer: y si lo haze, pecara mortalmente, sino fuesse (lo que pocas vezes acontece) en caso que en si parentissima tuuiesse la justicia para mandarlo, y que no sufre que se aguarde mas, ni que sea publico, porque entonces como Rey lo puede mandar: y el tambien está obligado a obedecer, como lo resolue Soto. ^c

Nota. Nota para este caso el que viene, y para su materia, que el que mandò a vn moço su criado, que le esperasse a vna puerta de vna casa, adonde entrava a pecar con cierta muger, y guardasse la puerta para que nadie entrasse, y vienen dos hombres, y riñen con el, de la qual riña salio el moço muerto, y los hombres heridos, está obligado de consejo a hazer alguna recompensacion al moço muerto, mandando por el dezir algunas Missas, y haziendo bien por su alma, como con Soto ^d lo tiene fray Manuel Rodriguez, ^e atento que le puso a peligro de muerte, y está obligado a satisfacer a sus padres, o hermanos pobres, si con su trabajo los alimentava: y a los moços heridos está obligado a satisfacer el daño q̄ de las heridas les sucedio, si segun derecho les pertenecia saber, quien era el moço que guardava la puerta, como son los ministros de justicia, y el padre, y los hijos, y otros domesticos de aquella casa, porque deuio preueer el amo este daño que de semejantes casos suele suceder, y así fue causa del, como en causa semejante lo dize Navarro: ^f ni estos heridos estan obligados a alguna restitucion a los herederos del muerto; empero si los moços heridos, por curiosidad loca, o porque illicitamente querian entrar en aquella casa, hizieron fuerça al dicho moço, no tiene el amo obligacion de les hazer alguna restitucio, pues no estaua el dicho amo obligado a preuenir este daño: antes si sucedio, fue por culpa de

Primera parte.

A los moços heridos, que sin para que quisieron reñir, como lo resolue fray Manuel Rodríguez. ^g

CASO XIX.

Preg. Es el caso, que vno matò a otro, y ninguno otro le vio matar, sino es el juez: si a este tal puede el juez cõdenar a muerte por su autoridad, estando en la opiniõ de todos por innocente y libre, y así no se le puede prouar? Y lo mismo se pregunta: Si vno acometiesse a vna Reyna, y nõ se le puede prouar, y si se puede, nõ es cosa que conuiene traerlo a publico juyzio, si al tal puede el juez supremo, sin aguardar demãdas i respuestas, matar?

B Nota antes de responder, que dos cosas son necessarias en la solemnidad del juyzio. La primera, conceder defension a la parte, citandola, y oyendola. La segunda, prouar la causa con testigos: dexo otras cosas, que es llano no ser De iure naturali, como estas dos, que lo son.

Esto aduertido, **Resp.** Que acerca de lo primero ay quien defiende, sin ninguna duda, poder el juez supremo sin citacion, o sin processo, por solo el saberlo particularmente, condenar al reo, aun que sea oculto: algunas razones dan para ello. Empero dexandõ esto a parte, nota para declaracion de lo preguntado.

Lo primero, que toda solemnidad requisita en juyzio, fuera de las dos arriba puestas, está introduzida por derecho positivo, como es acusacio, termino para responder, processo, y instrumentos publicos. Esto está claro, pues ni derecho natural, ni diuino lo demanda.

Lo segundo, q̄ en estas solemnidades nõ puede el juez inferior dispensar, sino que está obligado a proceder, segun derecho; por acusacion, escritura publica, y las demas cosas: y que el supremo puede dexarlas en juyzio: lo qual enseñò Couarruias, ^h etiam san Antonio, ⁱ y fray Manuel Rodriguez. ^k Y la razon desto es manifesta, pues solo aquel que dio ley, no el inferior, que solo es executor y guarda, puede hazer contra la ordenacion de la ley: de lo qual se colige hazer muy mal, y pecar y estar obligados a restitucion del daño que se sigue, los juezes inferiores que occultamente reciben informaciones, y atestigüaciones contra alguno, al qual inaudito cõdenan a la muerte: así lo dize Alcozer, ^l y fray Manuel Rodriguez. ^m

Lo tercero, que si el crimen es de todo en todo improuable, que aunque sea el juez supremo, nõ puede castigar: y principalmente con muerte, nõ siendo el reo citado, ni auendole concedido defension, que son las dos primeras cosas que arriba se pusieron: & ita est homicidium iniustum: así lo sienten Cayetano, ⁿ Soto, ^o Navarro, ^p Siluestro, ^q

pp 4 Mesa

^a Nauarr. lib. 2. de restit. c. 4. r. ou. 17.

^b F. M. Rod. vbi supra.

^c Soto de iur. fit. & iur. q. 3. art. 8. pag. 491.

^d Soto lib. 4. de iust. & iur. re q. 6. artic. 4.

^e F. M. Rod. 1. tom. c. 136 con cl. & nu. 20.

^f Nauarr. c. 15. num. 7. & 8.

^g F. M. Rod. vbi supra.

^{Nota.}

^h Couarr. f. 3. var. l. c. 7. num. 7. §. 12.

ⁱ S. Anton. p. tit. 9. c. 17. §. 1.

^k F. M. Rod. 1. tom. c. 132. nu. x.

^l Alcozer en la sum. c. 26. §. y no baf. ra.

^m F. M. Rod. vbi supra.

ⁿ Cácer. in sum. verb. homicid.

^o Soto de iur. fit. & iur. lib. 5. q. 1. art. 3. a. & q. 4. art. 3.

^p Nauarr. d. 25. nu. 10.

^q Sylu. iud. 1. q. 3. dist. 2.

a Merc. lib. 5. Mercado, ^a san Antonino, ^b Cordoua, ^c santo
 c. 4. §. lo 2. Tomas, ^d Nauarra, ^e Antonio Gomez, ^f y Co-
 bs. Ant. 3. p. uarruias, ^g y fray Manuel Rodriguez. ^h Y la
 tit 9. c. 15. §. razon con que se prueua esta sentencia de tá-
 3. tos autores, la da Cayetano, y Nauarro, con
 c. Cord. lib. 1. otros, diziendo, porque la sentencia es acto
 q. Theol. q. publico, y de otra suerte seria injusta, si por
 37. autoridad particular, y priuada se hiziesse, es-
 d §. Th. 2. to es, secretamente: y que esto sea assi, dizelo
 q. 67. ar. 3. ad bien largamente Nauarra, ⁱ diziendo rabién,
 3. que quitar a vno las armas, cō las quales jus-
 e Naua. 1. to tamente se puede defender, es directamente
 mo ã refit. contra caridad y justicia. Y consta claro, que
 lib. 2. c. 3. nu. el reo antes que legitimamente sea conuen-
 180. & 181. cido, puede justamente defenderse, o negan-
 f Ant. Gom. do, como sea el delito secreto, *secluso menda-*
 in l 76. Tau. cio, o por otra via justa: luego el q̄ no le oye,
 num. 9. auestras armas justas le quita, y haze contra
 g Conar. vbi el derecho natural, no menos que si le quitaf
 supr. se la espada, con la qual solamente se pudiera
 h F. M. Rod. defender, y quitada, auia de ser muerto: *Nihil*
 vo. sup. cōcl. *enim refert, vel armis, vel rationibus de salute di-*
 & num. 2. *micare.* Dexando muchas razones q̄ trae Na-
 i Nauar. vbi uarra para esto, que son buenas. Resta aora sa-
 supra. ber, si esto, que es de derecho natural sea de
 K Nauar. vbi tal fuerte stricto, que no sufra interpretacion,
 supra. como la ley de no mentir, o si con alguna epi-
 l Nauar. vbi queya se pueda hazer licitamente. A esto ref-
 supr. ponden Cayetano y Nauarro ^k negando, si
 m Nauar. vbi quiera sea por euitar escādalo, o por otra grā-
 supra. de causar empero Nauarra ^l dize lo primero,
 n F. M. Rod. que si el crimen es publico, que sin citacion,
 1. tom c. 132. ni defension, ni professo puede ser condena-
 concl. & nu. do: assi lo enseña Nauarro, ^m y ninguno lo
 4. niega: porq̄ en este (como dize fray Manuel
 o F. M. Rod. Rodriguez ⁿ) no se puede librar justamente,
 vbi supra. negando el hecho, o por otra via licita, y assi
 p Syl homf. no se deuen de condenar a los juezes que co-
 1. q. 5. giendo a algunos en fragante delito, como
 q F. M. Rod. son los ladrones en los caminos, luego los mā-
 vo. sup cōcl. dan ahorcar, porque no hazen cōtra justicia:
 3. num. 4. empero bien contra caridad, no les dando lu-
 gar para se confessar: como lo resueluen Ca-
 yetano, y F. Manuel Rodriguez. ^o Lo segūdo,
 q̄ si el reo es tan poderoso, q̄ no pueda ser pre-
 fo, que sin ser llamado, ni dandole defension
 en ausencia puede ser cōdenado: assi lo dize
 Syluestro, P y fray Manuel Rodriguez, q̄ por
 que sino se puede llamar a este seguramente,
 y se sabe que llamado no acudira, claramente
 dize, que no quiere la justa defension. Lo ter-
 cero si el daño estuuiere por venir al Rey, o
 republica, o otra tercera persona innocente,
 que ocultamente se puede matar.

Empero la duda es aora, si el crimen es se-
 creto, y solamente lo sabe el Principe y el reo
 no es poderoso ni rebelde, antes si le citan pa-
 recera, y no pende daño adelante, si en tal ca-
 so inaudito, y sin defensa podra ser condena-
 do por alguna grande causa, como es lo pre-

A gūtado, o como, si el criminoso y malhechor
 secreto fuesse hijo del Rey, o del supremo
 Principe de la republica, porque si se citasse,
 y se hiziesse processo, disfamariase la persona
 real, o se seguiria en la republica turbacion, o
 daño. Con todo esto Nauarro, Cayetano, y
 Mercado condenan esto, si se hiziesse, y a esto
 està inclinado Soto, ^t como lo està, el qual di-
 ze ser contra el derecho natural contra la par-
 te inaudita, y que no se le dio defensa, pronun-
 ciar sentencia, aunque fuesse el reo pernicio-
 sissimo: y esto mismo siente el doctissimo pa-
 dre y maestro Orellana, ^s y Bañez: ^t Couarru-
 uias, ^v y Cordoua ^u dize, que se puede hazer
 por la atrocidad del delito, y fray Manuel Ro-
 driguez, ^x empero Nauarra y distingue muy
 bien esto, diziendo, o el delito es prouable,
 o no, sino que es de todo en todo secreto, o
 no ay mas que vn testigo: si es segun lo prime-
 ro, esto es, que llanamente se puede prouar,
 lugar tiene entonces la epiqueya, y assi secre-
 tamente bien se le puede quitar la vida con
 veneno, o por otra via, sin ser citado, ni auie-
 dosele concedido defension: y si dela prouā-
 ça se teme graue escandalo, dexandola, se le
 podra dar muerte, assi como si se huuiera he-
 cho, o se puede hazer en secreto, sino ay incō-
 ueniente: porq̄ en tal caso no se le quita justa
 defension, pues al cabo no le auia de aproue-
 char nada, pues es prouable su delito: y en este
 caso verdadera es la sentencia de Couarru-
 uias y Cordoua, ^z empero si suficientemente
 el crimen no puede ser prouado, si se proce-
 de juridicamente, que es lo segundo, enton-
 ces no se le puede quitar la vida, ni mādar el
 Principe, que nadie se la quite, y en este caso
 es verdadera la opinion de Nauarro, Cayeta-
 no y Soto, y el quitarla seria malo, y iniquo
 de intrinseca ratiōne: porque si el daño no
 pende para adelante, ni el pecado es publico,
 y el reo quiere parecer en juyzio, y defender
 se quāto honesta y licitamente pudiere, grā-
 de injuria parece que se le haria si las propias
 armas, y vna justa defensa que tiene dela vida,
 se le fuesse quitada: y quādo de hecho el Prin-
 cipe lo hiziesse, sera homicida, y obligado a
 restitucion: porque, como dize juntamente
 con Nauarra, fray Manuel Rodriguez, ^a aun-
 que al delincente conforme la ley se deuia
 esta pena, no podia en el ser executada, sino es
 primero prouado el crimen, y assi no està su-
 jeto a la dicha pena, miētras su delito es ocul-
 to, y no està prouado, como lo tiene Pedro de
 Nauarra ^b contra Alcozer, ^c que dize, que en
 este caso el juez peca mortalmente, mas no
 està obligado a restitucion. Verdaderamente, que en
 las causas ciuiles licito es al juez mandar pa-
 gar la deuda que sabe que vno deue, aunque
 cō testigos no la pueda aueriguar, porq̄ si en
 caso que juridicamente no puede vno cobrar
 lo

del. 200. 1. 2.
 r Sot. lib. 5.
 d iust & iure
 q. 1. art. 3. ad
 1. art p. 361.
 b
 s Orell. 2. 2.
 q. 67. artic. 3.
 cōcl. 3. vers.
 est aliud in
 script.
 t Bañez de
 iust & iur in
 ead. q. & art.
 p. 422. col. 1.
 d
 v Conar. vbi
 supr.
 u Cord. vbi
 supr.
 x F. M. Rod.
 vb. sup. cōcl.
 4. num. 5.
 y Nauar. vbi
 supr. nu. 19.
 z Cord. vbi
 supr.
 a F. M. Rod.
 vb. sup cōcl.
 5 num. 6.
 b Nauar. vbi
 supr.
 c Alcozer in
 summ. c. 26.
 versic. y no
 basta.

lo que se le deve, se puede secretamente entregar en los bienes del deudor: y qualquiera puede tomar para dar al inocente lo que se le ha tomado, con tanto, que lo haga secretamente, y sin escandalo, porque no sera licito al juez mandar que se restituysa al acreedor su deuda, sabiendo el en particular, que le es deuda, aunque no esté averiguado por testigos ser esto así. Ni obsta, que vsa en este caso de poder coarctivo, constriñendo al deudor: para execucion de lo qual, no parece que basta su ciencia privada, porque a esto respondo, que procede principalmete guiado de la fuerza de la ley natural, y divina, que nos enseña a defender al proximo inocente: para lo qual, como cosa accessoria, se ayuda del poder publico que tiene: y así en este caso no peca, ni está obligado a restitution. Con otras muchas razones prueba Navarra todo esto, al qual sigue fray Manuel Rodriguez: ^a & ideò fatis.

C A S O X X.

Preg. Vno porque mató a otro, fue condenado a muerte, y dieronle por libre, con tal condición, que entrasse en religion, y así entro: lo que se pregunta es, si este se saliere, si podra ser castigado como de antes?

Resp. Segun Bartolome Brix, ^b y el P. fray Gaspar Passarelo, ^c que si este tiene muger, y a petición della se sale, que no le pueden castigar. La razon es, porque el sale costreñido: porque segun Derecho, está el marido obligado a salirse de la religion adonde entro, a petición de su muger, aunque ella misma le huviesse dado licencia para entrar.

Finalmente nota para este caso, que Sixto V. ordenó por vn motu proprio, que los que pasan de deziseis años de edad, pidiendo el abito de la religion, sean examinados, si son homicidas, o han cometido algun delito, o otro crimen infamatorio, por lo qual fueron juridicamete condenados y infamados, o porque no los prendiessen, se acogieron a la religion: porque siendo así, haze su profesion nula por el dicho Motu proprio: y da facultad a los juezes seculares, para que puedan proceder contra ellos, como contra meros seculares, por lo qual se echa de ver, que la profesion del de nuestro caso, fue nula, y lo que pueden hazer los juezes seculares con el: empero lo dicho se entiende, y ha lugar, quando los dichos juezes antes que recibiesse el abito, conocieron de sus delitos, por via de acusacion, o inquisicion, como lo declara el mismo Sixto V. en su constitucion modificante, pues no auiendo conocido de sus delitos, no se les da la dicha facultad, pues su profesion vale, como lo resuelue F. Manuel Rodriguez. *

C A S O X X I.

Preg. Si estando vno riñendo conmigo, a

A uiédome el acometido, y no puedo escapar sino le mató, si lo puedo hazer, sabiendo, que si en aquella hora muere, se ira al infierno derecho?

Resp. Que lo puedo hazer, y la razon es, porque yo defendiendome vso de mi derecho: y el que me quiere quitar la vida, que es el agresor, no está en articulo de necesidad, ^d Bañez 2.25. sino antes está en articulo de propia voluntaria maldad: como lo dize Bañez. ^d Nota para esta materia, que quando vno viene a meter pazes entre dos que estan riñendo, el que se aparta de la riña puede matar por su defension al que porfia, y no quiere apartarse, y el que viene a poner pazes, puede ayudando al

Nota 1.

B que desiste de la riña, o ponerse contra el conumaz: mas si ninguno dellos quiere desistir de la pelea, en este caso el tercero solamente puede pelear en defension del acometido, viendolo muy acossado del acometedor. De aqui se sigue, que el hermano viédo a su hermano acuchillarse con otro, solamente puede trabajar de poner paz, mas no puede ayudar a su hermano contra el aduersario, sino es en caso que se aparte de la riña, y con todo esso lo siga su contrario: así lo tiene Cordoua, ^e y fray Manuel Rodriguez. ^f Tambien nota, que el que riñendo con otro se halla herido puede herir incontinenti al que le hirio por defension de su honra, aunque el que le hirio desista de la pelea, porque esto mas parece defension de la honra que acometimiento contra el que desiste. Verdad es, que si el que hirio despues de auer hecho el mal recaudo, huye, ilicito es seguirlo, porq̄ esto ya es acometer, y no es defender la honra perdida, sino querer recuperarla, y rehazer el daño que en ella se causó: lo qual no es licito a persona privada, sino solamente a la justicia publica: y cierto si se diessse licencia para acometer a vno que ha herido a otro yendo huyendo por defension de la honra perdida en la herida, se abriria vn portillo a los vègariuos, por el qual entrarian de rondon en la ciudad de Babilonia, porque dirian los heridos, que podrian acometer a los que les auian injuriado pasada vna hora, y vn dia, despues de hecha la injuria: así lo tiene despues de Soto, y Covarruñas, fray Luis Lopez, ^g y fray Manuel Rodriguez, ^h apartandose entrambos de Navarra, ⁱ el qual parece dar en esto mucha licencia, diziédo ser licito seguir al que huye, despues de auer hecho alguna injuria, por defender el injuriado su honra propia.

Nota 2.

e Cor. de casibus q. 59.

f F. M. Rod. 2. tom. c. 117. concl. & num. 10.

g Lup in instr. cõf. 1. par. c. 61.

h F. M. Rod. vb. sup. cõf. & num. 11.

C A S O X X I I.

Preg. Si el q̄ mató a vno, y muerto se acogió a vna religion, en la qual tomó el abito y professó, si por ello q̄da libre de lo pasado, de al fuerte, que aunque le tope despues la justicia en la calle, no tenga que ver con el?

i Nauar. cop. 15. num. 3.

Resp.

a F. M. Rod. vbi supra.

b Brix. in quæstionib⁹ suis q. 2.

c Pass. en el lib. que hizo de priuil. pagin. 199.

Nota.

* F. M. Rod. 2. tom. c. 3. num. 6.

Resp. Que lo que a este caso se puede decir, queda ya bié declarado en el caso veinte, cõforme el motu proprio de Sixto dado acerca de lo que han de preguntar a los que toman el abito en la Religion: mirese alli. Finalmẽte nota para esta materia de homicidio, que estã obligados los Confesores a preguntar a los penitẽtes cõfessandoles alguna muerte, o herida hecha por ellos, en que lugar mataron o acuchillaron, porq̃ si mataron, o acuchillaron en la Yglesia, o en algun lugar sagrado, o lo deslearon, intentaron, mandaron, o aconsejaron, es necessario confessarlo, porque la circunstancia del lugar sagrado haze que este pecado mude su especie y sea sacrilegio, como lo refuelue Soto, ^a y Cano, ^b y fray Manuel Rodriguez. ^c Tambien han de notar los Confesores que en el quinto mandamiento que es, no matar, han de mirar el tiempo que anduieron por matar o herir, o injuriar a alguno, y si lo aconsejaron, o mandaron, o lleuaron compaõia, o ayudaro, o se ofrecieron a ello, o platicaron, como lo harian: y han de preguntar la continuacion que huuo en esto, y quantas vezes interrumpieron estos deseos y malos propõsitos cõ actos contrarios, pesandoles del mal concebido, boluiendolos despues a renouar, porque si miran en esto, y hazen anatomia de todo esto, desmenuzandolo, hallaran montes de vicios y pecados mortales, los quales muchas vezes por la poca experiencia, y mucha pereza del Confessor, y rudeza del penitente, se quedan entre renglones, como lo aduertef, Manuel Rodriguez. ^d

A cusar del pecado que hizieron en desleiar, o holgarse del mal, o pesarles del bien, y no se han de acusar del pecado en q̃ pudierã caer, si sucediera tal cosa: assi lo dize Alcozer, ^e y F. Manuel Rodriguez, ^f y es comũ de todos los Teologos: lo qual han de notar los Confesores para enseñar a los penitentes. Tambien se ha de notar, q̃ en este mandamiento de no matar, se suelen acusar los penitentes de las palabras injuriosas que hã dicho al proximo. Y tambien, que quando de las palabras injuriosas se siguió afrenta, o deshonna, ay obligacion de satisfazer. Y tambien, que aqui se suelen confessar las maldiciones.

^e Alcozer in sum fol. 69. 2. p. c. 19. §. acerca desta materia.

^f F. M. Rod. vb. supra. num. 5.

Nota 1.
^a Sot. in 4. d. 18. q. 2. art. 8. & lib. 2. d. iu. sic. & iur. q. 4. artic. 4.
^b Cano c. 5. de peniten.
^c F. M. Rod. 1. tom. c. 137. num. 4.
Nota 2.

^d F. M. Rod. vb. sup. nu. 5.

Nota 3.

Tambien se ha de notar, que en este mandamiento suelen cõfessar los penitẽtes los odios y rancores, q̃ han tenido a sus enemigos, de los quales pecados proceden otros muchos: y assi deuen tener los penitẽtes gran cuenta de se acusar del mal que les deslearon, y de la embidia que contra ellos concibieron: y en estos casos declaren el tiempo q̃ les duró esta mala preñez, porque confessandose a carga cerrada en general, que les tuieron odio, y deslearon mal, y les pesó de su bien, sin declarar el tiempo que duró este mal proposito, ni las vezes, ni el mal de que se holgaron, ni el bien de que les peso, no declaran, si el pecado fue mortal, o venial, ni se cõfessan como deuen, para q̃ el Confessor entienda sus pecados perfectamente: y assi miren los penitẽtes, que quando les preguntaren los Cõfessores, si han desleado mal a alguno, o se han holgado dello, o pesados de su bien: no respondan, que se huuieran holgado, si les huuiera sucedido algun daño, y pesado, si les huuiera venido algun bien, sino han tenido este acto, holgara, de que a fulano le viniera tal daño, o algun daño: o pesarame de que alcãgara tal, o alguna cosa, porque solamente se han de ac-

CASO XXIII.
B Preg. Si peca mortalmente el que se impone falsamẽte crimen para librar la vida de su padre, diziendo, que el crimen que su padre ha hecho, ser el el autor del, auiendo cierto de perder por ello la vida?

Resp. Que nõ auiendo juramento de por medio, que no peccó mortalmente. Soto. ^g

CASO XXIIII.
C Preg. Si quando vno mata a otro voluntariamente, pagando su deliro, quitandole la justicia la vida, estã obligado a restituir alguna cosa, o si cumple solamente con aquello?

Resp. Que no cumple: porque aquel castigo que la justicia le haze, quitandole la vida por la que el quito, es vengança que la Republica toma del, y vn escarmiẽto para los que lo vieren, mas no es recõpensa del daño temporal que caufo, porque queda demas desto obligado a restituir el daño que hizo al muerto, en quitarle la vida: y ya q̃ no se pueda restituir el daño al muerto, ni se pueda apreciar el precio de la vida q̃ le quitó, ha se de juzgar a juyzio de buenos varones, lo q̃ suelen satisfazer otros q̃ matan a otras semejantes personas, considerando la ocasion que tuuo para hazer lo que hizo, y lo que juzgaren ha lo de restituir a los herederos del difunto, con tal condicion, q̃ si el los tiene forçosos, no queden en estrema necesidad por restituir este daño, o por mandar q̃ se restituya. Y assi nota, que si antes dela muerte del muerto, o del herido, fue condenado el reo a pagar alguna cantidad por el daño temporal que caufo, necessariamente se deue restituir a sus herederos, por quanto por esta sentencia ya el muerto, o herido auia adquirido derecho, en el qual suceden sus herederos. Y nota, que el homicida, o el que hiere, estan obligados a restituir todas estas cosas en el fuero exterior, aunque sea con graue detrimento de sus bienes: Verdades, que en el fuero dela cõciencia, por esta restitucion no han de poner a los tales en alguna graue, o estrema necesidad, como queda dicho. Mas resta saber, que deue este restituir, aunque no aya sentencia de por medio:

^g Sot. de se. cret. reg. & d. teg. membr. 1. q. 3. p. 11.

Nota 1.

Nota 2.

D ta, que si antes dela muerte del muerto, o del herido, fue condenado el reo a pagar alguna cantidad por el daño temporal que caufo, necessariamente se deue restituir a sus herederos, por quanto por esta sentencia ya el muerto, o herido auia adquirido derecho, en el qual suceden sus herederos. Y nota, que el homicida, o el que hiere, estan obligados a restituir todas estas cosas en el fuero exterior, aunque sea con graue detrimento de sus bienes: Verdades, que en el fuero dela cõciencia, por esta restitucion no han de poner a los tales en alguna graue, o estrema necesidad, como queda dicho. Mas resta saber, que deue este restituir, aunque no aya sentencia de por medio:

a lo qual digo, que los gastos que se hizieron en la cura del muerto, o herido, como esta definido en Derecho,^a y el daño téporal que de la muerte o herida se siguió, porque la justicia comutatua pide, que aquel que injustamente damnificó, restituya por entero todo el daño que caufo, y en esto no ay diferencia entre los Doctores, solamente se pleitea entre ellos, q̄ cantidad se deue señalar: a lo qual respondo, que para esto es necessaria la prudencia del Confessor, o dexarlo al juyzio de buenos varones, como queda dicho: el qual Confessor, o varones prudétes deue de considerar, que ay vnos herederos, que no puedē ser excluydos dela herencia del difunto, ni el los podia deseredar, como es el padre, la madre, muger, y hijos, y otros ay voluntarios y legales. Quando ay herederos forçosos, está obligado a restituir a estos en conciencia, y no a los otros segundos, que son hermanos.

A no ha de ser tanta, quanta viuiedo el difunto tenia, porque menos criados han menester aora que si fuera viuo el difunto, aunque Escoto dize, que ha de sustētar a toda la familia que sustentaua el difunto: lo qual dize Bañez que es falso, y con razón, como arriba casi q̄ da apuntado. Nauarro¹ dize, que no esta obligado a pagar, o restituir la vida que quitó, esto es, a dar dineros por ella, mas que los daños que de lo hecho se siguieron, si, conforme a lo que esta dicho: Empero ya queda dicho contra Nauarro, en el caso primero que lo está, y en conclusion deuen de considerar la calidad del damnificáte, y del damnificado, por que quando el homicida es vn hombre rico, mayor restitucion se le ha de mandar hazer, que si fuesse pobre, y si el muerto era inuutil para los suyos, menor satisfacion se deue hazer, que si fuera vn hombre muy prouechofo a ellos, y si era prouechofo en el oficio mecánico, se han de descontar los dias de fiesta, en los quales no auia de trabajar, y tambien se ha de descontar el trabajo que su muger y hijos tenía, y auian de tener en le regalar y seruir, porque deste trabajo ya quedá libres por su muerte. Tambien se ha de considerar que aquello, que solamente está en esperança, no vale tanto como lo que ya se tiene, y así no vale tanto el trigo que comienza a granar, como lo que ya está cogido, por los peligros q̄ puede auer antes de su cosecha: por tanto no se deue de restituir todo lo que el muerto o herido podia ganar cō su trabajo e industria, principalmente pudiendo morir presto o enfermar, o impedirse su ganancia con muchos otros modos, y así se ha de considerar si es hōbre, que muchas vezes fue enfermo, y si dexa de ganar por sus enfermedades, y los gastos que en ellas fuele hazer: y así se deue de entender y praticar lo que sobre este punto trae Soto,^m y Couarruuias,ⁿ y Nauarro,^o como lo dize fray Manuel Rodriguez, p y Cayetano. q̄ Y también nota, que lo que está obligado a hazer el homicida, estan obligados a hazer sus herederos sino lo hizo en vida, como lo dizen todos, vide Iacobo de Grassijs.

1 Nauarr. in Manu. c. 15. num. 20.

Nota 3.

Aqui nota, que dize Mercado, que quando no ay herederos forçosos, como son padre, o madre, muger, o hijos, que a los hermanos se ha de hazer esta restitucion, q̄ es contra Soto, que dize, que no ay esta obligacion.

b Lupus 1. p. c. 72. p. 488.

c F. M. Rod. 1. tom. c. 136. concl. & nu. 4.

Nota 4.

b Bañez de iure & iure. q. 62. art. 2. pa. 186. col. 2. c. d. e Sot. de iust. & iur. lib. 4. q. 6. art. 2. p. 312. f Mer. de ratos y cōtratos en el cap. donde trata. como ha de restituir el homicida.

Fray Luis Lopez^b dize, que si el difunto estava obligado por justicia a dar alimētos a sus hermanos, que es verdadera la opinion de Mercado: empero que si no lo estava, que la de Soto lo es: porque como dize fr. Luis Lopez: y fray Manuel Rodriguez,^c que le sigue, si lo contrario se admitiessa a todos los criados y amigos que el difunto recibia en su casa, les deuián dar y proueer de los alimentos, con los quales el difunto les acudia, lo qual no es justo q̄ se diga: lo mismo tiene Bañez,^d cōcordando con todo lo de mas. ¶ Nota, de mas desto sucede q̄ con vn tiro lastima a muchas personas, a vnos en la vida, a otros en la hazienda, en la honra, y en la sustentacion temporal, si tiene el difunto hijos, muger, y padres, a quien con su trato y arte sustentaua, o si ya yua ganādo para ponerlos en estado, cōfta muy claro, q̄ no solo es a cargo la vida que quitó, sino tambien la hazienda, y el pan de q̄ a los viuos priua. Todo este daño se siguió de su acciō. y de todo es causa el que lo hizo, y todo lo deue reparar, o remediar lo mejor que pudiere, y a ello esta obligado, como lo dize galanamente Soto,^e Mercado,^f y F. Luis Lopez: g el qual dize juntamente con F. Manuel Rodriguez,^h y Nauarro,ⁱ que la misma obligacion tendra, quando defendiendose se excedio el modo, de fuerte que fuesse culpa mortal. Y note se, que dize Bañez,^k que lo que esta dicho, que está obligado a sustentat hijos, muger, y padres del difunto, que tambien en ello se entiende, que lo esta a sustentat la familia necessaria al aluedrio de buen varon para la deuida sustentacion dellos, así q̄

CASO XXV.

Preg. Si peccara mortalmente el ciudadano que por su autoridad propia, sin tener la de la republica, matasse a vn tirano que tenia por fuerça y contra derecho sojuzgada a la republica, no auiendo otro ningun remedio para librarla, sino es el matarle desta fuerte?

Resp. Que no aura peccado ninguno en ello: porque quando no ay recurso al superior, laudablemente al tirano que por violencia se haze señor, le puede matar qualquiera persona particular, aunque no puede nadie por su autoridad propia matar a otro, aunq̄ sea quanto peccar quisiere; como lo dize Couarruuias,

m Soto vbi supr.

n Couar lib. 2. Varlarū. c. 10. num. 7.

o Nauar. vbi supra.

p F. M. Rod. vbi supr. cōcluf. & nu. 2.

q Calet. vbi supr.

r Iac. de G. d. Cap. in c. cession. aureis lib. 1. c. 67. d. pccat. injūgenda, pag. 218. num. 6.

Nota 1. a Couarr. in 4. lib. decre- talium 2. p. cap. 3. §. 4. b Calet. 2. 2. q. 64. art. 3. c Soto. lib. 5. de iustit. & iur. q. 1. art. 6

uías, a y Cayetano. b Nota, que licito es, poner la vida al tablero por el bié espiritual del proximo, como lo tiene Soto, c antes es obra de mucha perfección, fortaleza y caridad: y los Prelados estan obligados a ello por via de caridad y justicia: y de aqui se sigue ser licito y loable ir a poner pazes entre los que andan a cuchilladas, aunque sea con peligro de la vida, porque en esta rriña no solamente ay peligro corporal, mas aun espiritual: pues es cierto que vno, o por ventura entrambos acuchillandose pecan mortalmente, y por euitar vn pecado mortal, y componer a los enemigos, no solamente es licito ponerse en algun peligro, mas aú ofrecerse a la muerte: así lo dize Nauarra, d disputando largaméte cóntra Soto.

Nota 2. d Nauar. lib. 2. de restit. c. 3. nu. 4. v. que ad num. 60. e S. August. lib. de mendac. cap. 6.

Tá bien nota para esta materia, que es ilícito por la salud temporal del hombre particular entregarse vno a la muerte. Esta doctrina es de san Agustín, e la qual se prueua, porque esta el hombre obligado a amar a sí, y al proximo, de manera q̄ no pierda su vida: ni obsta que puede amar mas vn hombre la hazienda del proximo, que la suya propia: porque a esto respondo, que el hombre es señor de sus cosas temporales: empero no lo es de su vida: y así es licito a vno perder su fama y bõra, por conseruacion de la fama y honra de su proximo, por ser el hombre señor de su honra, como lo es de su hazienda: lo qual se entiende, saluo si el hombre es vna persona principal en la republica, el qual de precepto está obligado a conseruar la fama por amor de otros: porq̄ en este caso no será licito perderla por conseruar la agena, por no ser señor della, como lo tiene san Buenaventura, * al qual defié de Nauarra f cóntra Cordoua, g y otros muchos que alega. También lo resuelue fray Manuel Rodríguez, h el qual concuerda con lo dicho.

* S. Buen. in 3. d. 29. q. 5. f Nauar. lib. 2. d. restit. c. 3. num. 43. g Cord. lib. 1. q. 9. §. 38. h F. M. Rod. 1. tom. c. 13. concl. & nu. 3. & 4.

CASO XXVI.

1 Calet. 2. 2. q. 23. art. 8. K S. Th. 2. 2. q. 74. art. 3. & in sola. ad 3. l Pl. Theol. in 2. lib. sentent. d. 34. §. 3. & 37. q. 4. diff. 2. dub. 4. m Med. in in tit. Cõfessa. en la declarac. iõ del quitõ madamõ to. §. 15.

Preg. Qual es mayor pecado, quitar a vno la vida espiritual, esto es, la gracia, haziendole que peque, o quitarle la corporal? Resp. Que Cayetano i tiene, que es mayor pecado quitarle la vida espiritual: lo cõtrario tiene santo Tomas, k Flores Theologiarú, l y fray Bartolome de Medina, m conuiene a saber, que es mayor quitarle la corporal: y esto por dos razones. La primera, porque dañando al hombre corporalmente, pretende el daño corporal del: empero dañandole espiritualmente, no pretende el daño espiritual, sino gozar tan solamente de contentos. La segunda razon es, porq̄ el q̄ daña a otro espiritualmente, no es causa eficiente de la lesion, sino tan solamente inductiua, y indirecta, por que no daña a otro eficientemente, ni tampoco pretende dañar, antes el que da consentimiento a las persuasiones, el mismo se daña:

A y a si mismo se le ha de imputar, así como a aquel que consiente a las tentaciones del diablo, y carne, es imputado el pecado: porque segun san Iuan Chrysofomo, ninguno puede ser dañado, sino es de si mismo, y dizelo por estas palabras: *Nemo ladi potest, nisi à semetipso.*

CASO XXVII.

Preg. Como se ha de entéder aquella clausula dela Bula dela Cruzada, que dize, que por virtud della qualquiera puede ser absuelto de todos los casos referuados al Papa, fuera del de homicidio voluntario: pues por derecho el homicidio volútario no es caso referuado al Papa, ni aun a los Obispos, sino es por costumbre, y qualquiera Confessor aprouado le puede absoluer, porque solamente es caso referuado a los Obispos quanto al fuero exterior, como lo dize fray Manuel Rodríguez. n Verdad es, como el dize, que quanto al fuero interior se suele referuar, y es bien que se remita la cura del al superior, como lo dize santo Tomas, o por la grauedad del delito, y por la restitucion que trae anexa: lo qual para se hazer como cõuiene, es necessaria la prudencia, no de qualquiera Confessor, sino la ciencia y esperiencia del superior?

Resp. Que acerca de la declaracion desta clausula hasta Pio V. huuo grãdes opiniones, como se auia de entender, mas ya no las ay, porque el mismo Pio V. año de 1571. la declaró, diziendo, que solamente se ha de entéder, quanto a la irregularidad: y así no ay que dudar acerca della, como lo dize Cordoua. P Y si este caso está referuado al Papa, no es por razon del pecado, sino por razon dela censura dela irregularidad: porque como dize Armila, q *Nullum peccatũ est adeò graue, quod Papa reseruetur, nisi ratione censura.* Para esto se note lo que queda dicho en el caso treze y eatorze del capitulo treinta y seis de beneficios, a donde queda dicho si en esta irregularidad, puede otro fuera del Papa dispensar.

Nota aqui, que qualquiera Confessor puede absoluer del pecado, porque se incurrió en la irregularidad, quedandose ella en pie, quando el Confessor no puede dispensar sobre ella, como es en el caso presente, como lo dize Armila: r lo qual no ay en la censura dela descomunion, porque para absoluer el pecado porque se incurrió, primero se ha de absoluer la descomunion, que el pecado, como tambien lo dize Armila. f

Nota, que esta irregularidad que se incurrió por homicidio voluntario, que no se ha de entender de aquel homicidio voluntario, que se comere en batalla justa, ni en otras cosas, en las quales justamente se da la muerte al que la merece, por lo qual también se incurra en irregularidad: sino solamente se ha de entender

n F. M. Rod. 1. tom. c. 137. nu. 1.

o S. Th. in 4. d. 19. art. 1.

p Cor. in qq. Theol. lib. 5. de indulgẽt. q. 44. P. 493.

q Arm. verb. casus num. 2.

Nota 1.

r Arm. verb. irregul. nu. 88.

f Amilla vbi supra.

tender del homicidio voluntario, que es en sí culpa y crimen. Y de aquí se sigue, que quando el Papa reserva para sí la irregularidad del homicidio voluntario, no es necesario, por la tal herida, o muerte justa, ir al mismo Papa, para que absuelva de la irregularidad, porque esto otro lo podra hazer, segun lo tiene Armila, ^a y Cayetano: ^b empero lo que se ha de tener, es, que no puede dispensar en ella, sino es el Papa, o su Nuncio, si tiene para ello autoridad: empero en ninguna manera el Obispo aun despues del Concilio Tridentino, ^c en el qual es dada al Obispo facultad para dispensar sobre las irregularidades, que prouienen de delito oculto, porque la muerte que se haze en la guerra justa, o condenado justamente algun hombre a muerte, o executando senténcia de muerte en el, no es delito oculto, y aun no seta delito. Esta senténcia contra Armila, Cayetano, y Couarruias, ^d que tienen, que puede el Obispo dispensar en semejante caso, defienden Bañez, ^e y fray Manuel Rodriguez, ^f y Jacobo de Grañis, ^g cō otros muchos. Y en cōclusion nota, que para absolver de la irregularidad, no es necesario usar de palabras determinadas, diziendo, *Dispensō tecum*, basta dezir, *Absoluo*, o *Absoluat te*, *Benedico*, o *Benedicat te Deus*, que es lo mismo quanto al efeto: como lo dize Cordoua, ^h y F. Manuel Rodriguez: ⁱ y así segun ellos podra ser absuelto aquel Clerigo que matò al muchacho bautizado, diziédole el Papa: *Confessor tuus te absoluat*.

CASO XXVIII.

Preg. Yo dixé de vno vn falso testimonio, por el qual le han condenado a muerte, y en efeto le van a ahorcar por mi dicho falso, si estoy obligado con peligro de mi vida remediar la suya?

Resp. Que si esto estuuiera ya pasado, y q̄ ella auia ya por mi causa falsa perdido, q̄ con tanto peligro no estoy obligado a restituirla la honra: mas porque toda via està en pie el perderla, o no perderla, diziédole yo la verdad, que lo tengo de hazer, aunque yo pierda la vida. Esto es de Soto, ^k lo qual se ha de entender, si ha de aprouechar, porque a no aprouechar nada el desdezirse publicamente, sino q̄ ha de morir el acusado, no le anemos de poner en estas angustias, obligandole a que se desdiga. Esto con lo demas tiene también Cordoua, ^l y fray Manuel Rodriguez: ^m lo qual se prueua, porque así como para yo defender mi vida, no puedo procurar la muerte del innocente, así este por defender su vida no ha de permitir, q̄ muera su hermano, auiendo el sido causa de su muerte. Verdad es, q̄ Cordoua limita esto, que procede quando maliciosamente este leuantò el falso testimonio, el qual es causa de la muerte del innocente, y

A no quando con inaduertencia, pensando que de su dicho no auia de venir tanto mal, hizo el dicho pecado. La qual opinion me parece muy conforme a la piedad: empero adierte, que aunque este con desdezirse no pueda librar al innocente de la muerte, sin mucha cōsideracion no le libraría yo de la obligacion que tiene de desdezirse, quando fuesse vna persona baxa, y la infamia que falsaméte causo, redundasse en graue daño de toda vna familia y casa: conuiene a saber, leuántando que es herege el innocéte, o traydor de su Magestad, por lo qual siendo padre de familias fue cōdenado a muerte, si de la tal infamia se tiene por cierto (verisimilmente hablado) que han de suceder vandos, muertes, y pecados graues: mira a fray Manuel Rodriguez: ⁿ para este caso es bueno el q̄ viene, y el caso segundo lo es mas, veanse.

CASO XXIX.

Preg. Presupuesto lo del caso pasado, y o mate a vn hombre, y pensando que otro le auia muerto prendieron a vno, y por los tormentos, o por falsos testigos, a el le han condenado a muerte, o se la quieren dar: si estoy obligado a descubrirme, por librar a quié no tiene culpa, pues la tēgo yo que mate al otro secretamente?

Resp. Que si yo no fuy causa de su prisión, ni he hecho otra cosa ninguna mas que auer muerto al otro, que no estoy obligado a descubrirme, ni a restituir ninguna cosa, segun Soto: ^o y Flores Theologicarú, *P Quia non fui damni causa, licet fuerim occasio*.

CASO XXX.

Preg. A que esta obligado Pedro, q̄ hirido, o mato a vno a escondidas, y por ello prendieron a Martin, y le castigaron en dinero y destierro por indicios que huuo cōtra el, por auerle amenazado siendo pocos dias antes?

Resp. Que si Pedro le hirio fraudulentamente, diziendo entre sí, aora q̄ Martin amenazó a mi contrario, me quiero vengar del, porque pongan la culpa a Martin, y no a mí: en tal caso el Pedro restituirá al Martin todo el daño, que por ello le ha venido, que es lo que justamente pago por la cura y por la injuria del herido, y por los dias que perdió de su trabajo y ganancia, y también las costas y dineros, y destierro en que le condenaron, pues fue causa eficaz, y culpable de todo aquel daño de Martin, segun Derecho, ^q en el qual se dize, *Qui causam damni dat, damnum dedisse videtur, & iure super his satisfacere oportet*: mas, si sin el tal pensamiento fraudulento llana y simplemente se le ofreció al Pedro quererse vengar de su contrario: entonces el Pedro solamente pagara al Martin que fue preso lo que justaméte pago por la cura, y por la injuria del herido, y por los dias que

^a Armila vbi supra. nu. 13.

^b Cayetano vbi supra.

^c Cōc. Trid. sess. 24. c. 6.

^d Couarr. in Clem. si furios. 2. p. §. 3. in fin.

Nota.

^e Bañ. 2. 2. q. 4. art. 2. §. dubitatur. 4. p. 1394. c.

^f F. M. Rod. 1. tom. c. 105. concl. & nu. 3. & c. 137. n. 2.

^g Tac de Gr. d. Cap. in de. cifi. aureis lib. 1. c. 13 de potest. Confess. num. 37.

^h Cordoua in summ. q. 2. 6.

ⁱ F. M. Rod. en la declaracion de la Bula §. 9. nu. 64.

^k Sot. de iust. & iur. lib. 4. q. 6. art. 3. pag. 318. a.

^l Cor. lib. 1. qq. 9. 21.

^m F. M. Rod. 1. tom. c. 45. cōc. num. 3.

ⁿ F. M. Rod. vbi supra.

^o Sot. d. iust. & iur. lib. 4. q. 6. art. 3. p. 318. a.

^p Fl. Theol. q. quis teneatur restituere diff. 1.

^q c. vlt. si nota culpa de iur. iuris & dam. nat. 1.

perdió de su trabajo: porque de solo esto fue Pedro causa culpable, pues su intencion no fue dañar al Martin, sino al herido, y la intencion haze diferencia en las culpas, como se dize en Derecho, ^a y de las costas, y dinero y de tierra en que cōdenaró al Martin el fue causa culpable, por auer amenazado al herido, d̄ma nera q̄ se lo pudieró prouar y tener indicios contra el judicialmente: y assi esto sera a su costa del Martin, y no de Pedro. Con todo lo dicho concuerdan Soto, ^b y Nauarro, ^c y Pedro de Nauarra, ^d y mas claro Pedraza, ^e y el clarissimo Doctor Medina, no tiene lo contrario, como lo dize Cordoua: ^f aunque Nauarro & diga, q̄ si dize. Y de lo dicho se sigue, que aunq̄ en el caso susodicho hecho sin fraude, el Martin estuuiera en peligro de ser cōdenado a muerte, y perder la vida, no era obligado el Pedro a descubrirse, y ponerse a peligro de perder la vida, por salvar la de Martin, quando Pedro lo hizo sin fraude, mas bien fuera obligado si lo hiziera cō fraude, como esta dicho: como tambien el que falsamente depuso cōtra alguno, que por ello está en peligro de perder la vida, es obligado a reuocar su testimonio, y hazer lo que en si es, por librarlo, aunque por ello aya de perder su vida, sino puede de otra manera librarlo, como lo dize Nauarro y Soto, ^h y Syluestro, ⁱ y Cayerano, ^k y fray Luis Lopez, ^l y fray Manuel Rodriguez: ^m lo qual me parece tan bien, como la opinion de Pedro de Nauarra, ⁿ q̄ dize, no estar en este caso obligado a restituir por entero a Martin los dichos daños, aunq̄ téga intencion de damnificarle, si inoraua que su delito se le auia de imputar. Dixe (tan bien) porque quiero dexar al Lector, que en esto escoja lo que quisiere, porque hartos autores fauorecen a Pedro de Nauarra, porque no va muy fuera de razon al parecer. Tambien dixen, sino puede de otra manera: porque si sin perder la vida lo puede hazer poniéndose primero en salvo, y dexádo; o cambiando la reuocacion de su falso testimonio en escrito, de manera que haga fe en juyzio, con esto culpado con lo que deue. Cordoua. ^o

CASO XXXI.

Preg. Presupuesto que el secular, o Clerigo preso condenado a muerte, puede huir de la carcel, como despues de Ancharrano lo tiene Couarruias, ^p Driedo, ^q y Salzedo, ^r porq̄ ninguno aura que obligue a vn preso estar en la carcel hasta que le cuelgué, pudiendo huir sin hazer violēcia a los ministros. Verdad es, que si estuuiesse vno encarcelado condenado a carcel perpetua, o temporal, huyédo della, pecaria mortalmente. Y la razon desta diferencia es, porque en el condenado a muerte, para en el executarse esta pena ay necesidad de operacion agena, porq̄ el no se puede ma-

tar, y no huyendo de la carcel, en este caso le parece cooperar con los que le há de matar: empero el condenado para executar esta sentencia en si, no tiene necesidad de otra operacion mas que la suya: y assi condenado a esta pena, es visto el juez condenarle a todo lo necesario para la padecer; y su cooperacion es tan necesaria, como la cooperacion de ir el ladron al lugar del rollo, donde le han de ahorcar: assi lo tiene el doctissimo Nauarro, ^f y el padre fray Manuel Rodriguez, ^t y Couarruias. ^v Esto aduertido lo que se pregunta es: Esta vno preso y justamente condenado a morir de hambre, si puede alguno licitamente, a escondidas, administrarle algun pan?

Resp. Que si hablamos de los ministros de justicia; claro está que harian infielmente, y cōtra su oficio, si le administrassen de comer: assi como si al que justamente esta encarcelado, le diessen limas para limar las prisiones, y assi no dexan de tener culpa los carceleros puestos por los Prelados en las religiones para guarda de los assi encarcelados, dando mas comida a los presos de lo que la sentencia les concede, porque son ministros de justicia, y está obligados a guardar fidelidad: y si lo hazen por piedad, que tienen a vn particular, tengála a la comunidad de la religion, que no tiene otra horca, ni cuchillo, para castigar los que tiene a su cargo; porq̄ muchas vezes por no guardarse esto, los prelados echá a los religiosos delinquentes en galeras, porque no quieren tenerlos en la carcel, porque dizen, que es tenerlos en vna caponera: empero si los que no son ministros de justicia, se lo pueden dar licitamēte, ay mayor dificultad: porque fray Ioseph Angles ^x dize, ser licito entōces dar pan al tal, y ofrecerle lima y instrumentos con que se vaya, con tal, que se haga ocultamente, y sin escándalo: empero Soto tiene lo contrario, conuiene a saber, que al que justamente es condenado a muerte, no conuiene dar instrumentos, con los quales se libre de las prisiones, a la qual sentencia se júta Nauarro, y dize, ser la mas segura, y por tal la abraça fray Luis Lopez, y rodeada con la limitacion que trae Cordoua muy buena, diziendo, q̄ no conuiene al tal que justamente esta condenado a muerte, darle tales instrumentos, porq̄ es impedir la execuciō d̄la justicia, sino fuesse que aconteciesse caso, en el qual vn hombre muy de bien y honrado, y que es provechoso a la Republica, por vn caso forruyto estuuiesse preso, por auer cometido, sin quererlo, vn crimen, y por el está condenado a muerte: al tal qualquiera puede ayudar ofreciendole tales instrumentos, quando no estuuiesse especialmēte prohibido el administrar selos aun secretamente: lo qual no corre, quando esta preso, o cōdenado a muerte vn hombre

peccissimo,

q. cum voce d̄ sen. ex. com.

b. Sot. de iust. & iur. lib. 4. q. 6. art. 3. fo. 34. c. Nauarro in som. c. 15. num. 17.

d. Nauarra 1. tom. restit. lib. 2. cap. 1. num. 77.

e. Pedraz. in suo Confess. nu. 5. p̄cept. 5. fol. 47.

f. Cor. in summa q. 174.

g. Nauar. vbi supra.

h. Soto vbi supr. lib. 1. testis q. vlt. & culpa q. 4. q. Calet. 2. 2. q. 70. art. 4.

i. F. L. Lop. instr. c. 6. 1. p. cap. 733.

m. F. M. Rod. 1. tom. c. 136. conci. & nu. 7.

n. Namir. vbi supra.

o. Cord. vbi sup.

p. Couar. lib. 1. varfaru. c. 2. num. 14.

q. Driedo de libert. Chris. pag. 226.

r. Salz. in pra. d̄c. crimina. c. 137. p. 418.

f. Nauarr. in c. statui. 19. q. 3. num. 63.

t. F. M. Rod. c. 14. del orde. de judi. cōc. 3. num. 4.

v. Couar. vbi supra.

x. Angles. in Flor. Theol.

y. Lupus 1. p̄ instr. c. 6. q. 2.

pefimo, que a la Republica conuiene castigarle desta fuerte. Y lo mismo tiene fray Manuel Rodriguez, ^a el qual dize, que aunque sea facinoroso y pefimo, le pueden administrar lo susodicho su padre, y madre, y hermanos; pues Valerio Maximo, guiado solamente por la lúbre natural, lo a vna hija, que en Roma entraua desnuda en la carcel, y mantenia con su leche a su padre condenado a morir de hambre. Y nota que es opinión de Cayetano, ^b y de Soto, ^c y de Aragón, ^d a los quales sigue F. Manuel Rodriguez, ^e que vn extraño puede dar de comer a este tal cōdenado a morir de hambre, aunque sea facinoroso, teniendo la tal sentencia condenatoria por muy cruel y agena de la piedad y caridad Christiana: y así la juzgan como injusta, pues haze al hombre morir rabiando, y casi desesperado. Dize cōdenado a morir de hambre, porque si el tal está cōdenado, a que nadie le administre ningun mājara para que así muera de hambre, no sera sentencia injusta, porque vna cosa es sentenciarle a que el no coma, para que así muera de hambre, lo qual es injusto: otra cosa es, condenarle a que ninguno le administre comida para que así venga a morir de hambre, lo qual se puede hazer: ni esto niega Soto, ni ninguno, como se dira bien en el caso segundo del capitulo setenta y dos de presos en la segunda parte vease, y allí tãbiẽ el caso primero para todo lo dicho hasta aqui en este.

Y notese, que aunque se dize arriba, y se siga sin la limitacion de F. Luis Lopez, que los que no son ministros de justicia, pueden dar instrumentos necessarios para que el reo pueda huir dela carcel: esto se entiẽde, salvo si es religioso el reo, y està encarcelado por su Prelado: porque en este caso, los que le dãn los dichos instrumentos, pecan mortalmente, pues cooperan al pecado, que el comete contra la obediencia, la qual conforme la obseruancia regular le obliga a no salir fuera de su monesterio sin licencia de su prelado, y esto es comun de todos.

Finalmente se note, que no es licito condenar al reo, q̄ el mismo tome veneno, con que morir, antes peccara el reo que a tal sentencia obedeciere: como lo dize Orellana, ^f Bañez, ^g Cayetano, ^h y Soto: ⁱ aunque Vitoria ^k tiene lo contrario, diziendo, que le puede el juez condenar a q̄ el propio lo tome y beua, y que el esta obligado a tomarlo y beuelo, pues no se mata mas a si mismo entonces, beuiendolo, que el que sube las escaleras para que le ahorquen, y q̄ el que llega el pescueço al palo para darle garrote: con todo esto la opinión de Orellana con los demas citados, es la mas prouable y comun: y ninguna razon se puede dar mejor, que la que estos Doctores dãn, diziendo que a ninguno està bien, ni cōuiene

A matarse a si mismo, y el que toma tal veneno, se mata a ergo, &c. y al argumento de Vitoria se responde, que subir las escaleras, no es acción occisiua, y estender y llegar el pescueço al palo, antes es padecer, o aparejarse para la acción de la muerte: empero tomar veneno de fuyo es acción occisiua: y esta es efficacissima razon.

CASO XXXII.

Preg. Si sera de si mismo homicida el que estando condenado a muerte, pudiẽdo huirse buenamente, no quiere? Lo segundo, si tambien lo sera el que se pone a que en el se experimente la triaca, dexãdose morder de vn animal ponçoñoso, como es vna biuora, o tomãdo veneno? Lo tercero, si tambien lo sera el q̄ se pone a boltrear por maromas?

Resp. A lo primero, que licitamente se puede estar, aunque puede huir si quiere, pudiendo, como se dixo en el caso pasado. A lo segundo, que no, si el que la compone, se tiene por hombre que la sabe bien hazer, y se hizo la experiencia en vn animal primero, y que el que se dexo morder, entienda que no aura peligro de muerte: porque si està en duda si se pone a peligro, illicito es tomarla. A lo tercero, q̄ no, quando a juyzio de buen varon ay fuerças y ligereza para ello, como lo resuelue Pedro de Navarra, ^l con el qual en lo segundo concuerda tambien fray Manuel Rodriguez, ^m siguiẽdo entrãbos en ello a Navarro, ⁿ el qual cōcuerda tambien, como ellos, cō lo tercero.

Nota para esta materia, que illicito es matar a otro con priuada autoridad, y aun desleale la muerte. Verdad es, que desleale la muerte a vno, si Dios se la quisere dar, no es pecado, endereçando este desleale a algun buen fin: y aun es illicito matar al tirano, aunque sea Rey, como lo resuelue Castro, ^o diziendo estar definida esta verdad en el Cõsilio Constãciense, lo qual se entiẽde, quando es tirano en gobernar, porq̄ si es tirano, por poseer su Reyno tirãnicamente, y estar admitido en el por fuerça, licito es a qualquiera del pueblo matarle, porque como siẽpre està haciendo violencia al Reyno, a qualquiera del Reyno por derecho de la guerra le es licito matarle, como lo dizen Cayetano, ^p y Soto, ^q lo qual procede, aunque los del Reyno ayã prometido de le obedecer, porque esta promessa fue violenta, como lo dize santo Tomas, ^r y procede, aunque la promessa sea jurada, si se jurò sin intencioẽ de jurar, y de se obligar, solamente para redimir la vexacion: mas si se jurò con intencion de jurar, y de obligarse, deuese de guardar el juramento, como esta determinado en Derecho. ^s Verdad es, que facilmente se alcançara relaxacion del, atẽto que fue hecho con violencia, y su obseruancia es dañosa, como lo resuelue F. Manuel Rodriguez. ^t

Tambien

a F. M. Rod. c. 14. del ordẽ de iud. cõclus. & nu. 4.

b Calet. 2. 2. q. 69. art. 4.

c Soto lib. 5. d. iust. & iur. q. 6. artic. 4.

d Aragón 2. 2. q. 69. art. fin.

e F. M. Rod. vbi sup.

f Orellan in script. 2. 2. q. 69. art. 4. cõcl. 6.

g Bañ d. iust. & iur. 2. 2. q. 69. ar. 4. cõcl. 2. p. 456. col. 2. a

h Calet. vbi supr.

i Soto vbi supr.

k Vid. in re lecto. de ho. mi. num. 30.

l Navarra tom de rest. lib. 2. c. 3. nu. 77. 78. & 82.

m F. M. Rod. l. 1. c. 13. 4. concl. & nu. 2. n Navar. in sum. c. 156. num. 8.

o Cast lib. 4. adu. haref. ver. ty. ann.

p Calet 2. 2. q. 64. artic. 2.

q Soto lib. 5. de iust. & iur. q. 2. art. 3.

r S. Th. 2. 2. q. 64. art. 7. ad 3.

s c. verũ de iure iuran.

t F. M. Rod. vbi supr. cõclus. & nu. 3.

Nota 2.

Tambien nota, que es illicito a vno cortar-se la mano, mādádolo vn tirano, diziēdo que le matara sino lo haze: empero licito es estēdersela para que lo haga: así lo tiene Soto: empero Navarra^a dize ser vno y otro licito, atento q̄ lo haze para conseruacion del todo: lo qual me parece prouable, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.^b

a Nauar. vbi supr. nu. 110.

b F.M. Rod. vbi. sup. cōcl. & num. 4.

CASO XXXIII.

Preg. Cosa cierta es, y aueriguada, q̄ quando vno riñe con otro que le ha acometido, y el contrario le pretende quitar la vida, y que en efeto se la quitara, si el no le matare primero, que licitamente le puede matar, como lo dize Armila,^c Soto,^d y Cayetano,^e por aq̄lla regla verisima, puesta en derecho: *Licet vim vi repellere cū moderamine inculpatæ utelle:* y queda ya dicho arriba en este capitulo. Pōgamos exemplo, que dos estan riñendo desta suerte: el vno pretende quitar la vida al otro, y el otro no q̄ria sino escapar se libre, sin matarle; mas para escapar se le es necesario matar al otro que pretende quitarle la vida, por q̄ de otra fuerte nō aura remedio: Entre ellos esta vno que no tiene culpa, cō el qual el contrario se defiende, como con vn escudo, poniendole delante: si entonces podra este, que no puede escapar con la vida, sino la quita al contrario, quitarla tambien a este que no tiene culpa, porque de otra fuerte el aura de morir a manos de su enemigo: y no, si le mata juntamente con el contrario, pues puede?

c Arm. verb. homic. nu. 3.

d Sot. d̄ iust. & iur. lib. 5. q. 1. art. 9. p. 378.

e Caiet. 2. 2. q. 64. artic. 7.

Resp. Que en este caso ay opiniones. Navarra^f las refiere, y da la suya, diziendo, al qual sigue fray Manuel Rodriguez: o a aquel innocente pelea tambien, o no: si pelea, aunq̄ pelee por inorancia, bien le puede tambien matar: lo qual procede, aunque el muchacho por ser loco, o estar borracho, no peque en este acto, porque por el derecho de la defenſiō natural, licito es matar al que acomete, como lo enseña Cordoua.^h Y aun añado, que aunq̄ el dicho muchacho innocēte no pelee, ni ayude al que con el se escuda, sino puede ser vencido el acometedor por estar puesto el delante como escudo, licitamente le puede matar el acometido, para su defenſiō, porque el acometer en este caso al muchacho, mas es defenſiō, que acometimiento: y tambien porque, como dize Soto, quando vna ciudad no se puede tomar sin matar a los inocentes que ay en ella, se pueden matar entre los demas culpados: empero si puede ser vencido el acometedor, no peleando el muchacho, aunque este puesto delante, como por escudo, matarle entōces, esta muerte sera illicita, y por conſiguiente, quedara irregular: porque en tal caso no sera per accidens la tal muerte, sino ex professo, esto es voluntaria.

f Navarra 1. tom. reit. lib. 2. c. 3. p. 243. nu. 145. & p. 244. nu. 149.

g F.M. Rod. 1. tom. c. 133 concl. & nu. 7.

h Cord. lib. 1. qq. q. 38. sub 4. ratiōne 2. opin.

Nota 1.

Nota, que desto licitamente se puede infe

A rir, pecar grauemente los soldados que en el despojo dela ciudad que se toma, a las miseras mugeres, y inculpables muchachos matā, como sea prouable, que por ellos su justa victoria y despojos no se han de impedir, ni tampoco se defienden a si mismas.

Para este caso nota forçosamente dos cosas. La primera, que el q̄ va huyendo corriendo en vn caualllo por librar se de su enemigo, y passa derecho por donde esta vn hombre en la mitad del camino, y le pisa, peca mortalmente, y es homicida matandole, aunque de otra manera no se pueda defender de su enemigo, que le perſigue: mas si passa no derecho, sino apartādo vn poquito el caualllo sobre que va, o le aprieta las espuelas para que saltando el caualllo salue la vida del dicho hombre, y la suya, no es homicida. Esto tiene Cordoua,ⁱ y aunque Pedro de Navarra^k reprovee esta distincion, a mi juntamente con el padre F. Manuel Rodriguez,^l me parece muy conforme a razon, y aū a lo que el propio Navarra dize: la qual distincion se prueua, porque apartandose de la manera susodicha cō el caualllo, o apretandole las espuelas para que de vn salto, ay alguna esperança de que se librara la vida de entrambos, como lo confiesa el mismo Navarra: y así teniendo el que va huyendo alguna esperança que no matara al hombre, aunque la tal esperança le aya engañado, no sera reo de homicidio: y en este caso habla

Nota 2.

B

C Cordoua,^m como cōsta claramente delo que dize: y si hecha esta diligencia, con todo esto se entiende que no aura esperança prouable de no matar al hombre, antes ay certidūbre moral de su muerte, entōces es cierto ser homicida, ni la alegacion de Syluestro,ⁿ q̄ trae Cordoua por su parte, es cōtra el mismo Cordoua, como piensa Pedro de Navarra, porque aunque dize Syluestro, ser illicito a vno matar a otro, para que no le mate el acometedor: esto se puede entender directamente, no indirectamente, conforme a la distincion que se pone en lo dicho.

i Cordo. vbi supra. dub. 2.

k Nauar. vbi sup. nu. 134.

l F.M. Rod. vbi sup. concl. & nu. 5.

C

D

La segunda cosa, que se ha de notar, es, q̄ si este q̄ huye a caualllo de su cōtrario, no puede de otra manera huir de sus manos, sino pisando al muchacho, o hombre que esta dormido en la mitad del camino real, puede indirectamente matar al dormido, como esta explicado: y en este caso ay menos duda, que en lo que queda aora dicho, porque el tal hombre dormido (aunque sea innocente) impide el camino comun a todos, al qual el que huye tiene derecho, y así vfa del, repeliendo la fuerza q̄ le haze el q̄ ocupa el camino: ni obsta, q̄ así como el que huye tiene derecho al camino, así le tiene el q̄ está dormido en el, y tiene la posesion, por lo qual parece, que así como es illicito tomar pan al q̄ está puesto en estrema

m Cord. vbi supra. dub. 3. in fine.

n Syl. verbo index. q. 5. vers. sed ista probatio.

Nota 3.

esta necesidad, así parece ilícito querer tomar el camino al que está en posesión del, de tal manera, que ocupado del sueño es imposible por entonces apartarse del: y por el consiguiente parece, que directo ni indirecto puede ser hollado del que va huyendo: porq̃ a esta razón respondo, concediendo que el camino es común a todos, y el que le tiene, no puede ser justamente despojado de su posesión con la autoridad privada, empero es común para andar y correr por el, y no para dormir: por tanto el que durmiendo en el tiene posesión, puede ser despojado del en el caso que tenemos entre manos: y si le despoja matándole, es esto a más no poder, usando del derecho que tiene al camino hecho y desembarazado por la Republica, para q̃ todos anden y corran por el sin hallar tropiezo alguno, huyendo de semejantes infortuitos. Y esto huviera de advertir Pedro de Navarra, para no se apartar desta doctrina: la qual sigue fray Manuel Rodriguez. ^b

CASO XXXIII.

Preg. Si será lícito al Rey, o Magistrados, dar licencia para que qualquiera que pudiere matar a cierto malhechor, lo haga, supuesto que no le pueden prender, y es publico ladrón, y enemigo de la Republica, y que de otra manera no se puede castigar el mal que ha hecho, aunque ya no le haze, ni se teme q̃ le hara a ella, ni a otro?

Resp. Que guardandose quatro cosas, será lícito. La primera, que el que le matare, no lo haga por odio. La segunda, que le dé lugar para que se confiese. La tercera, que no sea en territorio ageno, sino ay alomenos consentimiento tacito del señor. La quarta, que no sea clerigo el que le matare, como lo dize Navarra: el qual trata este caso largamente: y concluyendo dize, que guardando estas quatro cosas, lícitamente se puede conceder tal licencia, y no de otra suerte. Empero nota, que se ha de entender despues que juridicamente le han sentenciado a muerte, como lo dizen el padre fray Domingo de Soto, ^d y Mercado. ^e

Nota. Y tambien nota, que el q̃ en semejante caso le matare, en qualquiera parte q̃ le mate, aunque sea auindole ya preso la justicia, y lleuándole a justiciar, no estara obligado a restitución alguna, aunq̃ entonces lo hiziesse con animo de vengança, como lo dizen los autores arriba alegados: y principalmente fray Luis Veya Palestrelo: ^f empero si le matare, antes q̃ esté sentenciado a muerte, por sentencia dada, estando solamenteregonado a ella, antes que se dé y promulgue la sentencia: quien le matare, estara obligado a satisfacer todo el daño que hizo a la muger y hijos, si los tenia. Y la razón de lo primero es, porque el que se llama

Primera parte.

A a la horca, o está ya por sentencia dada condeñado a la muerte, está ya privado del dominio de su vida, y los hijos despojados de todo el derecho q̃ tenían en la tal vida. De donde se sigue, que si le mata por odio, ofendera contra caridad: empero a ninguno haze daño, ni quita a otro lo que es suyo: y por tanto es libre de restitucion. Ni mas ni menos, como si los bienes de alg̃ herege, adjudicados al fisco ya por sentencia, teniendo los ya los ministros del Fisco, y lleuandolos al Fisco, los hurtasse alguno, no estara obligado este que los hurto a restituirlos al herege, ni a sus hijos: pues por la sentencia justa dada ya, y executada, estan privados de aquellos bienes, ni tienen ya algun derecho en ellos, sino han de restituir al fisco, cuyos eran. De la misma manera la vida de aquel malhechor, que le lleuan a la horca despues de dada la sentencia de muerte, no es la vida de sus hijos, ni suya, ni aun de la Republica, pues ella como cosa nociva a ella y pestilencial, la entregó a sus ministros, para que fuesse acabada. Y la razón de lo postrero es, porque como aquel que solamente estáregonado a muerte, no está obligado a ser ministro de su propia sentencia, sigue se, que todo el tiempo que se difiere el ejecutarla, ser de tal suerte su vida suya, y de sus hijos, que si no es con grande injuria, no puede ser privado della: y por tanto, el que matare al tal, peca, no solo contra caridad, sino tambien contra justicia, y así está obligado a restituir el daño que hizo.

CASO XXXV.

Preg. Si el juez puede lícitamente dar muerte a vn reo que la merece, sin que se confiese sacramentalmente, y comulgue, no queriendo el tal reo confesarle?

Resp. Que muy bien lo puede hazer, tanto, que segun Soto, ^g pecara mortalmente librandole del todo, mas de: entonces darle tiempo para que se confiese: y esto, aunque entienda, que en el interim le han de hurtar de la carcel, porque menos inconveniente es que le hurtren, que dexar de le dar tiempo para se confesar, poniendo su salvacion en peligro, atento que turbado con los affomos del tormento de la muerte, no tendrá la contrición que es necesaria para remission de sus pecados, no se confesando: lo qual se limita, salvo si el delincente es vn hombre facinoroso y nocivo notablemente en la Republica, porque en este caso puede el juez negarle tiempo para se confesar, si entienda que dilatandole le han de soltar de la carcel, pues su oficio es defender la Republica, y está en este caso su amparo a su cuenta: y no auiendo escandalo, ni peligro, que se le sacaran de la carcel, auiendo alguna esperança, que passados dos, o tres dias el condeñado hara la

Q̃ deujda

a Navarr. vbi supra.

b F.M. Red. vbi sup. conclus. & num. 6.

c Navarr. i. tom. de restit. lib. 2. c. 3. num. 156. pag. 266 & p. 268. nu. 219.

d Soto de iur. & iur. lib. 8. q. 1. ar. 3. ad 1.

e Merca. lib. 6. c. 5. verfi. suen a las vezes.

f Palestrelo en sus casos, caso 43.

g Soto de iur. & iur. q. 1. ar. 2.

deuida penitencia, obligado está el juez, aunque el delincente aya pecado de malicia, y diferir la execucion de la sentencia hasta este tiempo, porque la ley de caridad le obliga socorrer a la cayda espiritual de su proximo, principalmente siendo irreparable, como esta es; pues luego el delincente ha de morir, y muriendo en pecado mortal irá al infierno, dedonde (segun la ley ordinaria de Dios) no ha de salir: y si no se teme que sacaran de la cárcel al delincente, ni otro notable daño, pecara el juez negandole licéncia, para que cumulgue vn dia antes de su muerte: así lo tiene Pedro de Navarra, ^a y fray Manuel Rodriguez, ^b contra Navarro. ^c

CASO XXXVI.

Preg. Qual es mayor pecado, matar a vn hombre, o trabajar el dia de fiesta, porque esto parece ser mayor, pues el mandamiento de guardar las fiestas, pertenece a la primera tabla?

Resp. Que con todo esto es mayor pecado el matar a vno. Y la razon es, porque este modo de guardar las fiestas, señalando dias particulares, no es de iure diuino, sino solamente de positiuo: y así traspasar este precepto no es tan graue, como matar a vno, o hurtar alguna cosa: lo qual es por derecho diuino prohibido. **Nora,** que si vno en toda su vida no escogiesse algun tiempo particular para reuerenciar a Dios, que entonces sería esto mayor pecado q matar, o hurtar, pues no quiere dedicar algú tiempo de su vida al culto diuino: a lo qual por derecho diuino está el obligado y pertenece a los preceptos de la primera tabla, como lo tienen santo Tomas, ^d y Soto. ^e

CASO XXXVII.

Preg. Vno por defenderse, porque no podia de otra fuerte, matò a otro: prendenle, y preguntale el juez absolutamente, si le matò: si está obligado a responderle que lo matò?

Resp. Que si puede prouar que le matò, solo por defender su vida, porq de otra fuerte no podia, y se lo creera, que está obligado: mas que si no puede prouar esto, por ser dificultoso el creer que le matò por su defensa, *Quia presumptio est contra eũ ratione operis perpetrati, cum factum sit à iure damnatum,* no lo está: y así puede dezir, aunque se tome juramento: No matè yo a este hombre. Y la razón es, porque quando se pide alguna cosa, que es verdad debaxo de condicion, y absolutamente se pide, deue ser negada simpliciter, como lo tiene Armila, ^f y Tabiena, ^g y Bañez, ^h y Panormitano, ⁱ como también se dirá en otro caso bien diferente en la segunda parte, caso quinto capitulo treinta y quatro de matrimonio.

CASO XXXVIII.

Preg. Vna muger sabe por muy cierto que

A vn Rey, o vn hombre muy poderoso la ha de forçar: si esta tal se matasse ella a si mesma antes que llegue a quel punto, si pecara?

Resp. Que pecara: y si esto ha hecho alguna muger, como se puede ver en san Antonino, ^k el qual dize auerlo hecho cierta muger casada honestissima, por la qual auia embiado Diocleciano para vsar mal della por su hermosura. Dixo se lo ella a su marido, el qual respondió, que el no podia estoruarlo: y ella viendo esto, antes de llegar adòde estava Diocleciano, se matò ella a si misma. Y lo mismo cuenta Pedraza ^l de otra donzella llamada Gallarda de S. Seuerino: la qual queriendola forçar vn soldado, rogole que no lo hiziesse, y que le mostraria vna suma de oro con q auia mas prouecho, que con lo que queria intentar: aceptò el partido, y lleuandole por su camino, por el muro, al lugar prometido, vinieron a dar adonde señoreauan el rio, y dixole: Hermano mio vees aqui el tesoro que te prometí: y diziendo esto arrojose en el rio, adonde murio: y se ha de entèder, que fue por particular instinto del Espiritu santo. Y la razon porque pecara es, porq no deue en si cometer tan grande crimen, como es matarse ella, por evitar otro pecado y crimen menor: porque menor crimen es el pecado de la fornicacion, o adulterio, que la muerte de si misma; porque no es crimen de la muger ser violada por violencia; si no ay consentimiento.

CASO XXXIX.

Preg. Si la Republica, o el padre, o el Prelado puede constreñir al hijo, o subdito, que se dexé corrar vn miembro que es necesario para su salud?

Resp. Que en esto la Republica, ni el padre, no tienen poder para poderse lo mandar, solo el Prelado puede constreñirle por razon de la obediencia que le tiene prometida, a q reciba los medicamentos que comodamente puede recibir; y está obligado el subdito a obedecer, como lo refuelnen fray Luis Lopez, ^m y Soto. ⁿ Para esto nota forçosamente el caso que viene.

Nora también para esta materia, que en estrema necesidad ab extrinseco, nadie está obligado a defender la vida del proximo: con mucha perdida de los bienes que son necesarios para sustentar decentemente su estado. Como si vn tirano estando para matar a vno dixesse a vn mayorazgo: Dadme los reditos de vuestro mayorazgo, y no le mataré: porque en este caso no está el mayorazgo obligado a darfe los para librar a su proximo: y si esta obligacion se admitiesse, tomarian della ocasion los tiranos para oprimir tiranicamente a los buenos. Esto es contra Navarro, ^o empero el padre fray Luis Lopez, ^p dize, que la opinion de Navarro procedera, quando la neces-

^a Navarra 1. tom. de re. sit. lib. 2. c. 3 pag. 269. nu. 223. dub. 9.

^b F. M. Rod. 1. tom. c. 12. cõcl. 6. 7. & num. 7. & 8.

^c Navarro in man. cap. 25. num. 23.

Nora.

^d S. Thom. in quodlib. 28.

^e Soto lib. 8. de iustit. & iur. q. 2. art. 3. pag. 699. a.

^f Armil. verbo confess. nu. 10 & 11.

^g Tabien. in col. loco. nu. 11.

^h Bañez de iustit. & iur. q. 69. art. 2. pag. 448. col. 1. a. b.

ⁱ Panorm. in tit. de postula. prælator.

^k S. Anton. 2. p. ti. 7. c. 8. §. 2.

^l Pedraza en la declaracõ del quinto mandam. §. 1.

^m Lupus 1. p. instr. conficlen. c. 66.

ⁿ Soto de iur. sit. & iur. lib. 5. q. 2. art. 1. pag. 380. b.

^o Navarra. in manua. c. 24. nu. 17.

^p Lupus vbi sup. c. 68.

necesidad estrema viene ab intrinsecò, conuiene a saber, de hambre, o enfermedad, por que en este caso obligacion ay de defender la vida, aunque sea con derrimento de lo que pertenece a la decencia del estado, como lo resuelue tambien fray Manuel Rodriguez. ^a

CASO XL.

Preg. De lo del caso passado hace vna duda, y es, si puede el Prelado confireñir al subdito a que se dexè cortar vn mièbro, o abrirse alguna parte del cuerpo: lo qual es necesario para su salud, quando en cortarsela, o abrirla, ha de sufrir grandissimo dolor: y si por no dexarsele cortar, o abrir, por no passar aquel dolor, muriesse, si serà de si mesmo homicida?

Resp. Que el Prelado no se lo puede mandar, ni el està obligado a obedecer en semejante caso, ni serà homicida de si mismo quando muriesse por no sufrir aquel dolor tan demasiado. La razon da Soto, ^b y es, porq̃ ninguno està obligado a conseruar su vida con tan acerbo dolor: *Nam vera est Romani vox, dū crux illi aperiretur, nō est tātò dolore digna salus.*

CASO XLI.

Preg. Si el que enseña, aconseja, o manda, que a los malhechores se de muerte, queda irregular? Antes de responder nota, q̃ acerca desto vna cosa es enseñar la verdad especulatiuamente, y otra es aconsejarla, y otra es mandarla. Item vna cosa es enseñar la verdad en causa de muerte, assi como ministro, y q̃ muy cercanamente coopera, o ayuda, como lo hazen los Abogados: y otra cosa es, enseñarla en comun, y quando no ay peligro de muerte. Item, vna cosa es aconsejarla en comun, como hazen los predicadores: y otra aconsejarla en particular. Esto aduertido, que tambien es bueno y necesario para lo que se dira en el caso ventiquatro, venticinco, y venticis del capitulo quinto de irregularidad en la segunda parte.

A lo preguntado Resp. por dos conclusiones. La primera, que el Doctor no es irregular, aunque eficazmente enseña que los malhechores deste genero sean muertos, porque no pretende la muerte, sino tan solamente trae la verdad especulatiuamente: luego no concurre indirectamēte al homicidio; porque de otra suerte diriamos que todos los catredaticos del derecho, y aun todos los Teologos, serian irregulares: empero adonde ay mayor dificultad, es, si el juez estando dudoso, si ha de sentenciar a muerte a Pedro, preguntasse a vn juriconsulto, o a vn Teologo, que determine, si el tal ha de ser condenado a muerte, porque el (como està dicho) està dudoso: a lo qual se responde, que si este Doctor solamente trae la verdad del derecho, de la misma suerte que otras vezes el fuele en casos

Primera parte.

A preguntados dezirla, o escriuirla, y no la aconseja, ni pretende la execucion en caso particular, no queda irregular: empero si sabe, y adierte que ay peligro de muerte, y firma su dicho; por el qual el juez condenò a muerte, y se la dio al malhechor, queda irregular; porque este tal no solamente trae, o declara la verdad, sino virtual, o formalmentè aconsejó la muerte.

B La segunda conclusion es, que el predicador, o confessor, o otro qualquiera que aconseja, no queda irregular, aunque en comun aconsejen: y aunque manden, que los malhechores sean castigados en la Republica. Probatum, porque el officio dellos es este: *Imò ex alia parte*, no aconsejan la muerte, ni determinadamente, ni en particular: empero tambien aqui la mayor dificultad es, si en particular estos aconsejando la muerte del malhechor, preguntandosele el juez, quedan irregulares? Y respòdo, que el predicador, Doctor, o otro qualquiera que lo aconseje, sin falta quedan irregulares, si dan consejo; porque moralmente hablando, corren en la muerte del próximo, y este acto exterior està sujeto al derecho Canonico; empero si fuere confessor el que dentro de la confesion diere tal consejo no queda irregular: porq̃ aquel acto a solo Dios es reservado, y el confessor por derecho diuino està obligado en aquel uero a enseñar la verdad deuida: assi lo resuelue el doctissimo padre Maestro Bañez. ^c

C Y note se, que no es esto que agora se acabò de dezir, lo mismo que dize fray Manuel Rodriguez, ^d quando dize, que si vn juez se acusò en confesion, que no quiso dar sentencia de muerte contra vn delincente estando obligado so pena de pecado mortal a darla, que no serà irregular el confessor si le negare la absolucion, y le persuadiere que concibiera vn firme proposito de no se apartar de las leyes: las cuales so pena de pecado mortal està obligado a guardar, aunque vea que de ay se ha de mouer el juez a dar la sentencia de muerte. Y que no sea de la opinion de Bañez, està claro por la razon con q̃ confirma lo que dize, que es, porque el no le incita directamente para que de la sentencia, sino solamente para que haga bien su officio, enseñandole la verdad, que es enseñarsela solamente especulatiuamente, como arriba queda dicho, que se puede hazer, aun fuera de la confesion.

D Finalmente dize, no quedar irregular el confessor, o varon docto, el qual preguntado de otro, si està obligado a denunciar de vn delincente en causa criminal, digna de muerte, o de mutilacion de algun miembro, responde que si, echando de ver, que de la tal respuesta ha de tomar ocasion para denunciar, y de he-

a F.M. Rod. 1. tom. c. 135. concl. & no.

b Soto vbi supra. pag. 381.

Nota.

Nota 1. c Bañez de iust. & iur. q. 64. artic. 8. vers. dubitatur 6. pagina 364. col. 2. d & pag. 365. col. 1. & 2. d. concl. 1. & 2. col. 2. a b. c.

d F.M. Rod. 1. tom. c. 169. concl. 3. h. me. 4. in vlt. ma impres. sione.

cho denuncia, y se sigue la muerte del denunciante: lo qual procede quando aquel q denuncia está obligado a denunciar so pena de pecado mortal, por ser el delito pernicioso a la Republica: y aunque la denunciacion no sea obligatoria, basta que sea conueniente, para que el confessor que la aconsejare preguntado, no incurra en irregularidad: y la razón que da para esto es la comun, y la que arriba queda dicha, conuiene a saber, porque no haze mas q responder lo que siente, segun derecho: y assi no es causa propia de homicidio, sino remota: empero que sera causa proxima quando incitare a denunciar al que le pregunta: lo qual tambien dizen, y muy bien, el doctissimo Bañez, como está dicho arriba.

Nota 2.

Nota para este caso, que no quedan irregulares aquellos que denunciada alguna guerra justa, venden y dan armas a los soldados, y los exortan para que vayan a pelear, no los exortando a matar, porque estos todos son causa remota de los homicidios, q en la dicha guerra se hazen.

Nota 3.

Y finalmente nota para mas claridad de lo que arriba queda dicho, aunque ello se dexa bien entéder, que tampoco es irregular el varon docto Ecclesiastico, que preguntado de algun juez embiado a cierta ciudad con potestad absoluta para matar y hazer justicia de algunos facinorosos que entonces en ella estauan encarcelados, si ha de ser castigado con pena de muerte, o mutilacion de miébro cierto delinquente de estos que ha de juzgar, respóde, que conforme a las leyes del Reyno está sujeto a esta pena, viendo que luego se ha de executar en el, y de hecho se executò, porque este solamente fue ocasió desta muerte, y no causa proxima, mas si con su consejo truxo al juez a este parecer, o aprouò y loo la sentencia de muerte que han dado contra el, lo qual le mouiò a poner en execucion con mas breuedad la sentencia, es irregular, como se colige de Panormitano, y Hostiense: a los quales refiere Syluestro, ^a y los sigue fray Manuel Rodriguez, ^b y esto mas declarado, es lo que dice arriba Bañez. ^c

^a Syluest. v. bi sup.

^b F.M. Rod. vbi supra.

^c Bañez vbi supra.

Para este capitulo sera bueno el capitulo 15. de irregularidad en la segunda parte, mire se.

Capitulo CXXVIII. De Horas Canonicas.

CASO PRIMERO.

PReg. Si el clerigo que por tener poca vida, o por enfermedad, o por ser tã pobre, q no alcãca para vn breuiario, no reza el officio diuino, peca mortalmente?

Resp. Que si lo que dexa por rezar por esta

A causa, lo recompensa, rezando otros psalmos de memoria, o la oracion Dominical, desuerte que sea equiualente lo vno a lo otro, q no pecara mortalmente: o como dize Iacobo de Graffijs, ^d está pues obligado el clerigo ciego, o sordo, o que no tiene breuiario, a dezir lo que sabe de memoria, segun aquella regla, ^e que dize, que aquel que está obligado a hazer alguna cosa, y no la puede hazer toda como deue, que está obligado a hazer parte con el mejor modo que puede. Y de aqui es, que el que no puede ayunar toda la Quaresma, está obligado a ayunar la parte que puede. Lo dicho en nuestro caso resueluen con otros muchos suma Confessorum, ^f y Armila. ^g Para aqui nota, que el Papa Leon X. concedio a los frayles Menores, que estando con calentura, o con dolor intenso, o con otra qualquiera enfermedad affligidos, satisfagã por el officio diuino, diciendo Psalmo, Himno, Paternoster, y Anemaria, o otras cosas que al juyzio del Prelado, o Presidente del lugar, o conuen to fueren señaladas: y esto quando el Medico corporal (si comodamente se pudiere hallar) dixere ser dañoso. Desto se tratara mas cumplidamente en el caso deziseis adòde se vea.

^d Tac. de Gr. lib. 2. c. 54. num. 4.

^e ff. de reg. iur. c. nemo ad impossibile de reg. iur. lib. 6.

^f Sum. Confess. lib. 1. tit. 7. q. 18.

^g Armil. h. 12. ca. no. 16.

CASO II.

Preg. Si el que dexò de rezar Prima, y despues rezò Tercia, y tornò a dexar Sexta, rezando Nona, y assi delas demas horas, dexandolas de rezar interpoladamente, si cada vez peca nueuaméte, o sino es, sino solamente vn pecado mortal, como lo fuera, si todo junto lo dexara, sin acordarse mas de rezar lo?

^h Sum. Confess. vbi sup.

ⁱ Syluest. h. 12. ca. no. 16.

Resp. Que tantas vezes pecò mortalmente, quantas fueron las vezes que lo dexò de rezar, interpoladamente, como lo resueluen Summa Confessorum, ^h Syluestro, ⁱ san Antonino. ^k Y tambien nota, que aunque es comun, que son siete las horas Canonicas: empero no dexa de ser opinió de hombres graues, que son ocho; conuiene a saber, los Nocturnos, las Laudes, la Prima, la Tercia, la Sexta, la Nona, las Visperas, y Completas; la qual opinion tiene Gulielmo, ^l Durando, ^m Cosmas Gumier, ⁿ y san Antonino, ^o y parece que la razon lo pide, porque auiendo los hijos de Israel recebido vn beneficio salido del cautiuerio de Babilonia a Ierusalem, el qual es cifra respeto del beneficio de la redencion del genero humano por la muerte de Christo hijo de Dios verdadero, ordenò Esdras, ^p q ocho vezes en el dia se empleassen en alabanças de Dios, las quatro de dia, y las otras quatro de noche: y los Christianos sacados de Babilonia por Christo nuestro Redetor, cõuiene que hagamos lo mismo; y assi parece lo ordenò la Yglesia, mandando rezar las ocho horas canonicas, las quatro delas quales, que son Visperas, Completas, Nocturnos,

^k S. Anton. 3. p. tit. 13. c. 4. §. 5.

^l Guliel. in princ. l. b. ratio. diuino.

^m Duran in rational. lib. 5. tit. de laudib.

ⁿ Gumier in pract. qualiter hora, v. bo officium.

^o S. Anton. 2. p. tit. 9. c. 22. §. 12.

^p Esdras lib. 2. c. 9.

D que la razon lo pide, porque auiendo los hijos de Israel recebido vn beneficio salido del cautiuerio de Babilonia a Ierusalem, el qual es cifra respeto del beneficio de la redencion del genero humano por la muerte de Christo hijo de Dios verdadero, ordenò Esdras, ^p q ocho vezes en el dia se empleassen en alabanças de Dios, las quatro de dia, y las otras quatro de noche: y los Christianos sacados de Babilonia por Christo nuestro Redetor, cõuiene que hagamos lo mismo; y assi parece lo ordenò la Yglesia, mandando rezar las ocho horas canonicas, las quatro delas quales, que son Visperas, Completas, Nocturnos, y Lau-

y Laudes, se atribuyen a la noche: las otras quatro, que son Prima, Tercia, Sexta, y Nona, se atribuyen al dia, como lo dize Guilielmo, ^a y el Archidiacono. ^b Y vista ésta y otras razones de congruencia que trae Navarro, ^c dize fray Manuel Rodriguez, ^d que no tuuo razon Soto ^e de dezir tan absolutamente, que no deuen ser oydos los que constituyen ocho horas Canonicas, y parece que lleua mucha razon.

CASO III.

Preg. Quantos pecados comete el que dexa de rezar las siete horas Canonicas en vn dia?

Resp. Que el que dexa de rezar las siete horas Canonicas en vn dia, vn solo pecado comete, y mas graue que si dexasse tres, o dos, o vna hora, o alguna parte notable: y esto es comun opinion: y la razon es, porque como las siete horas sean vna oracion en siete horas diuidida, la omision dellas seravn pecado mortal, como está dicho.

Nota. Empero nota, que esto se ha de entender del pecado de omision: porque del pecado de comision, es cosa harto llana y clara, que tantas vezes pecara mortalmente, quántas determinar y propusiere de no rezarlas todas, o alguna dellas, o alguna parte notable de alguna hora, y que está obligado a confessar aquellas determinaciones, aunque desde allí mude la sentencia, o parecer, y las aya rezado, como es razon que las reze: de la misma suerte que pecan mortalmente los que proponen de no ayunar, quando estan obligados, y de no pagar la deuda en el tiempo señalado, o de no guardar aquellas cosas que juraron, o prometieron, y otras cosas deste genero, aun que despues ayunen, o paguen, o guarden el juramento. A questeas cosas noten diligentemente los confesores y penitentes: concuerdan Flores Theologicarum, ^f y Navarro, ^g y Iacobo de Grassijs: ^h el qual dize ser necesario confessar este pecado graue desta suerte, para que el confessor entienda la obligacion que ay de restituir necessariamente, segun la extrauagante de Pio V. Finalmente dize, que el que no confessare quantas determinaciones tuuo de no rezar las horas, que no hara la confesion entera: tambien es desta opinion fray Manuel Rodriguez, ⁱ y Gerardo Cartusiano, ^k y Siluestro. ^l

CASO IIIII.

Preg. Si el Sacerdote que está degradado, está obligado a rezar el oficio diuino?

Resp. Que lo está, porque solamente le quitaron por degradarle, lo que es hora, mas no lo que es trabajo, y assi queda obligado, pues el caracter q̄ tiene es indelebile, por cuya virtud verdaderamente consagran, si se pudiesen a ello, aunque pecarian grauissimamente, como lo dizen todos los Teologos y Cas-

Primera parte.

A nonistas, y Navarro, ^m y Summa Cõfessorũ, ⁿ m Nauar. c. 7. nu. 17. y fray Manuel Rodriguez: ^o y finalmente lo tiene santo Tomas, ^p y lo mismo se ha de dezir de los Sacerdotes, o ordenados de orden sacro, que estan descomulgados, pues la descomunion no quita tampoco el orden sacro, ni el beneficio, ni la profesion en la religio. Verdad es, que no le deuen de rezar en la Yglesia, ni acompañados, ni diziendo, Dominus vobiscum, concuerda tambien Iacob. de Grassijs. ^q

CASO V.

Preg. Si el clerigo prebẽdado en dos yglesias está obligado a rezar el oficio, conforme ellas lo rezan, principalmente, si en algun dia le tienen diferente, y si no está obligado a rezarle en entrambas, con qual dellas tiene obligacion de conformarse?

B **Resp.** Que está obligado a rezarle en la yglesia, donde tiene mayor dignidad, y conformarse con ella, como lo resuelue Suma Confessorum, ^r V. g. como si en vna es Dean, y en otra simple Canonigo deue de dezirle segun la yglesia de adonde es Dean: y si en entrambas yglesias fuere simple Canonigo, deue de dezir el oficio de la yglesia mas digna, aunq̄ en la menor a caso tenga mayor prebẽda: por que las cosas temporales comparadas cõ las espirituales son de ningun momento: empero si entrambas son de igual dignidad, puede escoger el oficio que quisiere, si de vna y otra está ausente: empero si en alguna está presente y mora, deue de conformarse con aquellos con quien mora. Tambien concuerda Tabiena. ^s

CASO VI.

Preg. Si el clerigo beneficiado que está estudiando en las escuelas de las vniuersidades, está obligado a rezar el oficio de los difuntos?

Resp. Que está obligado a conformarse, diziendole, segun lo tiene de costũbre la yglesia, de adõde es beneficiado, como es vna vez cada semana, si la ay, y si no, no. Nota, que el oficio de los difuntos obliga en el dia dellos a todos, como el demas oficio, y esto todos lo dizen, Summa Confessorum, ^t Armila. ^v

CASO VII.

Preg. Si quando algun frayle está en lugar de cura en algun pueblo, en la yglesia del qual se reza diferentemente, q̄ en su cõuento, con qual rezado está obligado a conformarse?

Resp. Que no está obligado a conformarse con el rezado de la yglesia del pueblo mientras que está en aquel oficio, Summa Confessorum, ^x y Tabiena, y por no ser entonces trasladado in perpetuũ a aquella yglesia, por que si lo fuesse, y no ad tempus, como dize nuestro caso, lo estaria: & hoc videtur sentire glossa, ^y lo tiene tambien Gofredo, y Hostiensis, y fray Manuel Rodriguez, ^a

^a Guillem. vbi sup.

^b Archid. in cap. presby. q. 1. d

^c Nauarr. de oratione. c. 3. nu. 28.

^d F. M. Rod. 1. tom. c. 138 num. 1.

^e Soto lib. 10 de iust. & iur. d. 5. art. 4.

^f Fl. Theol. q. 10. de horis canonicis diff. 5.

^g Nauarr. c. 7. nu. 6. & 7.

^h Iac. de Gr. a Capua lib. 2. q. 51. num. 14.

ⁱ F. M. Rod. 1. tom. c. 138 concl. 16. nu. me 17.

^k Gerar. Cartusiano in tract. de horis q. 8.

^l Sylu. verbo hor nu. 16.

ⁿ Sum. Confess lib. 1. tit. 7. q. 1.

^o F. M. Rod. 1. tom. c. 138 concl. 14. nu. me. 15.

^p S. Tho. 3. d. P. q. 82. art. 8.

^q Iac. de Gr. a Capua de sus decision. d. rad. lib. 1. c. 50. nu. 19.

^r Sum Confess. lib. 1. tit. 7. q. 19.

^s Tabie. ver. hor. nu. 24.

^t Sum. Confess. lib. 1. tit. 7. q. 21.

^v Armil. ver. bo hor. num. 2.

^x Sum. Confess. lib. 1. tit. 7. q. 22.

^y Tabie ver. bo hor. ca. non. nu. 25.

^z Glossa in Clem. fin. de celebr. Missar. far.

^a F. M. Rod. 1. tom. q. 9. gal. q. 4. ar. 7. pag. 39. col. 2.

CASO VIII.

a S. Tho. 2. Preg. Si la monja professa, y el frayle professo que no tienē ordenes, estan obligados a rezar el officio diuino por razō de su profes- sion?

b Palada. in Resp. Que santo Tomas, a Paludano, b Sil- 4 d. 13. q. 5. uestro, c Tabiena, d san Antonino, e Nauar- ro, f Medina, g Soto, h fray Luis Veya Pa- lestrello, i y Iacobo de Graffijs, k tienen que estan obligados a rezarle aunque tambien di- zen otros, como es Medina Complutense, l y Armila, m y Cayetano, n que no estan obli- gados a rezarle: a los primeros sigue fray Ma- nuel Rodriguez, o y lo prueua bastante y lar- gamente, y con razon sigue esta opinion que es la que se ha de tener: la qual comunmente

c Sylu. verb. her. nu. 3. tienen todos los modernos, y la prueuan, di- ziendo, que como ministros de la Yglesia, son sustentados de los bienes de la Yglesia. La qual razon confirma Tabiena bien, diciendo los beneficiados simples, aunque no esten orde- nados de ordenes sagrados, como se dira en el caso treze, estan obligados a rezarle, porq̄ reciben bienes Ecclesiasticos, y estos religio- sos tambien los recibē, pues son sustentados del conuato: y assi se puede dezir que tienē beneficio simple; porque el monesterio està obligado a sustentarlos: luego bien se sigue, que estan obligados a rezarle. Y lo mismo di- ze fray Manuel Rodriguez de las monjas, por que quanto al comun sentido y juyzio de los sabios y prudentes varones, el qual en las co- sas morales es de mucha estima, lo està predi- cando, y principalmente si estos religiosos lo dexassen de rezar por mucho espacio de tie- po, y por negligencia muchas vezes: y assi

d Tabien in eodem loco, nu. 5. Prima opinio probabilior est.

e S. Anton. 3. p. tit. 13. c. 4. §. 1.

f Nauarro in manua. c. 25. num. 96.

g Medina in institu. con- fess. in decl. 3. mandam.

h Soto lib 1o. de iust. & iu re. q. 5. art. 3. pag. 878. b

i Palest. caso 54.

k Graffijs a Capua en las decision. do radas lib. 2. c. 50. nu. 7.

l Med. Com pluten. C. de oratio. tract. 6. pag. 169. col. 4.

m Armil. ho ra. num. 4.

n Calta. in lum. verb. ho ra.

o F. M. Rod 1. tom. c. 118. concl. 11. & nu. 12. & qq. reg. 2. to. q. 100. artic. 8. pag. 506. col. 2.

p F. M. Rod. vbi supra.

q Armil. vbi supra.

r F. M. Rod. vbi sup. con- clu. & nu. 12. & concl. & num. 9.

s Palud. in 4 d. 13. q. 5.

t S. Anton. 3. p. tit. 13. c. 4.

A arriba, que casi todos los Doctores tienē que los frayles legos no estan obligados a rezar el officio diuino, porque Agustín de Ancona, al qual sigue san Antonino, a y le parece se- guir, y le sigue expressamente Iacobo de Gra x Syluest. v. fijos b tiene que si no rezan por sus cuentas, en bi sup. q. 2. lugar de las horas lo que manda su regla, o verfic. 6. constitucion, aprouada por el sumo Pontifi- ce, que pecan mortalmente: empero lo pri- mero es lo mas comun, aunq̄ esto es bueno. y Iacob. de Graf. a Cap. vbi sup.

CASO IX.

Preg. Que tanta ha de ser la atenció q̄ vno ha de tener para cūplir con el officio diuino?

Resp. Segun el padre Medina, c que para saber esto se han de considerar las reglas si- guientes, que son quatro. La primera. El que de proposito no tiene atencion quando dize el officio diuino, no cumple con la obligació que tiene. La segunda, el que està de propo- sito pensando en otra cosa, o hablando, no cū- ple. La tercera, el que no recoge alguna vez su intencion, tãbié peca. La quarta, el q̄ haze alguna cosa que no se puede compadeecer cō el rezado, no cumple. V. g. como si estuuiesse estudiando, o escriuiendo, o cosiendo, y re- zando: pero si la obra no impidiese, como si rezasse vistuendose, muy bien cumple; como tambien lo dize fray Manuel Rodriguez. d

z F. M. Rod. vbi sup. con- clus. & num. 9.

a S. Anton. v bi supra.

b Iacob. de Graf. vbi su- pra.

c Medina in institu. con- fess. lib. 1. en la declarac. del tercero mandamien to.

d F. M. Rod. 1. tom. c. 138. concl. 17. nu. me. 18.

e Armil. ho ra. nu. 20.

f Tac. de Graf fijos a Capua lib. 2. cap. 52. num. 17.

g Canaart en el cōpen- dio que hizo de los priui- legios de nue- tra Ordo.

Nota, que si al principio tuuo intencion de cumplir y encomēdarse a Dios, y no distraer se, que aunque despues se diuierta vna y otra vez, no importa, si torna a recoger su inten- cion. Armila e tiene lo mismo: y con todo es to conuerda tambien casi expressimēte Iacobo de Graffijs. f Y para cōsuelo de muchos escrupulosos, nota lo que Leon X. concedió a los frayles Menores, de lo qual todos los que gozan de sus priuilegios, tambien gozan, pō- dre aqui al pie de la letra, como lo trae nues- tro padre fray Iuã Canaart, g que es lo que se sigue: Idem declarauit, quod fratres dicendo di- uinum officium in choro, vel extra chorum satis- faciunt precepto capituli, dolentis de celebrat. Missarum, ac regula suæ, etiamsi propter aliquam fatigationem, vel aliam causam, dicant sedendo, vel deambalando, vel non integrè profereudo ver- ba prout sunt scripta, propter negligentiam, aut imperitiam, vel malam prolationem naturalem, propter defectum linguæ, aut alitercumq; aut cū mēris distraxione & sensuum v. gatione, dum ta- men non ex malitia hoc faciunt, & quod qui cum talibus malè profereutibus, vel alijs supra dictos defectus facientibus dicunt officium, non tenentur reiterare ab alijs imperfectè dicta, aut ab eis non integrè audita, propter distantiam localem, vel strepitum seu aliã causam, sed satisfaciunt precepto Ecclesie, & regula suæ, qualitercumque au- diendo que alij debent dicere, prasertim in choro. Lo qual es harto consuelo para muchos: y ad- uiertase, que aunque esta concession no estu- uiera

B

C

D